

Washington, D.C., Marzo 27, 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Avenida 10, Calles 45 y 47
Los Yoses, San Pedro
San José de Costa Rica
Costa Rica

Ref.: Observaciones de *Amici Curiae*, EarthRights International y Juan Pablo Calderon-Meza, respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva elevada por la República de Panamá

“No todas las proposiciones jurídicas que son verdad de un hombre serán verdaderas de una corporación. Por ejemplo, ésta no se puede ni casarse ni entregarse en matrimonio’. [P]ersona’ jurídicamente podría significar cualquier cosa que la ley le haga que significar”¹.

Honorables Jueces,

1. En atención a la solicitud de Opinión Consultiva elevada por la República de Panamá² (en adelante, la “Solicitud”), los abajo firmantes, EarthRights International³ y Juan Pablo Calderon-Meza⁴, en calidad de *amici*

¹ John Dewey, *The Historic Background of Corporate Legal Personality*, 35 YALE L. J. 655 (1926), p. 655 citando a Frederic William Maitland, *Collected Papers* (1911), p. 307. (Traducido por el autor.)

² Solicitud de Opinión Consultiva del Gobierno de la República de Panamá (Abr. 28, 2014) [en adelante, la “Solicitud”], disponible en http://corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_11_14_esp.pdf (Última visita: mar. 16, 2015).

³ “EarthRights International (ERI) es una organización no gubernamental, sin ánimo de lucro que combinó el poder de la ley y el poder del pueblo en defensa de los derechos humanos y el medio ambiente, todo lo que definimos como ‘los derechos de la tierra.’ Nos especializamos en la investigación de hechos, acciones legales contra autores de abusos a los derechos de la tierra, entrenamiento de organizaciones y líderes de la comunidad, y campañas de abogacía. A través de estrategias, EarthRights International busca terminar con los abusos contra los derechos de la tierra, para proporcionar soluciones reales para la gente real, y para promover y proteger los derechos humanos y el medio ambiente en las comunidades donde trabajamos”. Véase *EarthRights International. About EarthRights International* en <http://www.earthrights.org/about/about-earthrights-international> (Última visita: mar. 16, 2015).

⁴ Juan Pablo Calderón-Meza es un abogado colombiano que ha trabajado con EarthRights International y en la actualidad trabaja en el United Nations Assistance to the Khmer Rouge Trials – Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia. Calderón es miembro de la Fundación ProBono Colombia, la Academia Colombiana de Derecho Internacional, la International Bar

curiae, nos permitimos presentar ante la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos (la “Corte” o la “Corte I.D.H.”), nuestras observaciones sobre la admisibilidad y, subsidiariamente, el fondo de las preguntas de dicha Solicitud, en aras de facilitarle a los Honorables Jueces y sus Ilustres servidores la mayor información posible sobre dichas preguntas.

2. Con base en los instrumentos del sistema interamericano y la jurisprudencia internacional aplicable, consideramos que esta Ilustre Corte podrá encontrar una distinción clara entre las estructuras corporativas, por un lado, y los sindicatos de trabajadores y organizaciones indígenas y tribales, por otro lado. Dicha distinción permitirá a la Corte o bien abstenerse de responder las preguntas de la Solicitud o bien darle un sentido distinto a las respuestas predicadas de los sindicatos y las organizaciones indígenas y tribales, por un lado, y a las estructuras corporativas, por el otro. La Corte podrá encontrar que los primeros dos grupos tienen derechos adjetivos y sustantivos en el sistema interamericano de derechos humanos, mientras que el tercer grupo, las estructuras corporativas, carece de cualquier tipo de derecho en dicho sistema.

3. Conforme a la Convención Americana, los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de asociarse en federaciones u organizaciones, bien por su derecho a la libertad de asociación en general, en calidad de seres humanos,⁵ o bien debido a

Association, y la Asociación Latinoamericana de Arbitraje. Ha sido profesor asistente en la Universidad del Rosario en Colombia y conferencista de la Universidad Paññastra en Camboya. También se ha desempeñado en los departamentos de resolución de disputas y derecho internacional de diferentes firmas de abogados en Colombia. Ha cursado especializaciones de derecho transnacional en Duke University, Université de Genève y The University of Hong Kong. Obtuvo su pregrado y maestría en derecho en la Universidad de los Andes, así como su LL.M. con Honores en Derecho Internacional de Derechos Humanos de Northwestern University School of Law, donde condujo casos clínicos con el Center for International Human Rights. Próximamente se vinculara al Harvard Law School - Human Rights Program en calidad de *visiting fellow*. Presenta este escrito en su capacidad personal como abogado y también como Cooperating Attorney de EarthRights International.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo, art. 16, Serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144, U.N.T.S. 123, *entrada en vigor en jul. 18, 1978, reimpresso en Documentos Basicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6.rev.1, p. 25 (1992) [“Convención Americana”], *disponible en* http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (Última visita: mar. 16, 2015).

sus derechos colectivos en calidad de pueblos indígenas y tribales⁶. Igualmente, los trabajadores tienen el derecho específico de asociarse en un sindicato⁷. Los Estados partes de la Convención Americana y del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) están obligados, entonces, bajo el derecho internacional a permitir que esas organizaciones se conformen y, de no permitirlo, tales Estados pueden ser declarados internacionalmente responsables.

4. Sin embargo, no se ha reconocido internacionalmente derecho humano alguno para establecer una estructura corporativa cuyo objeto sea el de hacer negocios, ni bajo la Convención Americana ni bajo cualquiera de los instrumentos sobre los cuales esta Ilustre Corte tiene jurisdicción. La estructura corporativa tiene requerimientos supra humanos que van más allá de los derechos de propiedad y de asociación, debido a la existencia de un velo corporativo que separa el patrimonio de cada socio del de la sociedad, y que evita cualquier tipo de identificación entre ésta y aquellos. Incluso, los socios pueden ser otras sociedades mercantiles, como sucede en un gran número de casos. Sin embargo, en el caso de las sociedades anónimas o sociedades por acciones, es imposible saber quiénes son esos socios, si son personas físicas o no, precisamente por la existencia de ese velo corporativo⁸.

⁶ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, Ser. C No. 79, ¶¶ 149, 151, 154, 155, (Corte I.D.H., ago. 31, 2001); *Caso Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala*, Ser. C No. 116, ¶ 85 (Corte I.D.H., nov. 19, 2004); *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, Ser. C No. 125, ¶¶ 124, 131 (Corte I.D.H., jun. 17, 2005); *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*, nota 6 *supra*, ¶¶ 80-84, 87-97; *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo v. Belice*, Caso No. 12.053, Informe No. 40/04, ¶ 155 (Comisión I.D.H., oct. 12, 2004).

⁷ Convención Americana, nota 5 *supra*, arts. 15, 16; Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 8, Serie sobre Tratados, OEA, No. 69 (1988), *entrada en vigencia* Nov. 16, 1999, reimpresso en Documentos Basicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1, p. 67 (1992) [“Protocolo de San Salvador”], *disponible en* <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> (Última visita: mar. 16, 2015). (El énfasis no es original.)

⁸ *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970* [“*Barcelona Traction*, Sentencia”], ¶ 41, *disponible en* <http://www.icj-cij.org/docket/files/50/5387.pdf> (Última visita: mar. 16, 2015).

5. Así las cosas, ante la ausencia de obligación alguna de carácter internacional que vincule a los Estados a reconocer a las estructuras corporativas, las leyes bajo las cuales es posible establecer dichas estructuras pueden ser modificadas o incluso derogadas a elección del legislador. Los Estados crearon, por medio de su legislador, los fundamentos jurídicos para establecer estructuras corporativas⁹, pero así mismo puede el legislador derogarlos¹⁰, lo cual no ocurre con las personas físicas y sus derechos obtenidos al nacer, en su calidad de seres humanos. En tanto que los derechos de las estructuras corporativas pueden ser derogados por un Estado sin que éste incurra en responsabilidad internacional, no estamos, entonces, ante derechos humanos, sino derechos de menor categoría que carecen de acción y fundamento para ser conocidos por esta Ilustre Corte.

6. Por esta vía, las estructuras corporativas carecen de derechos humanos y de *locus standi* para hacer valer cualquier derecho ante la Comisión. En cambio, además de los seres humanos, son solamente los sindicatos y las organizaciones indígenas o tribales, cuyos miembros generalmente se encuentran en estado de indefensión, quienes tienen derechos humanos y legitimidad en la causa para acudir al sistema interamericano en defensa de sus derechos, frecuentemente vulnerados, lamentablemente.

7. En resumen, **somos de la opinión** que la Solicitud es inadmisibile, en tanto que al responder las preguntas en ella planteadas, la Corte podría coartar su propia jurisdicción contenciosa en futuros casos o incluso socavar los derechos de eventuales víctimas de derechos humanos. Permitirle a las estructuras corporativas acudir al sistema interamericano como víctimas contravendría el propósito fundamental de dicho sistema, a saber, promover y proteger los derechos *humanos* de seres *humanos* y, especialmente, los de aquellos grupos que son más vulnerables.

⁹ *Id.*, ¶ 37.

¹⁰ Véase John Dewey, nota 1 *supra*, p. 655.

8. Subsidiariamente, **somos de la opinión** que, de abordarse el fondo de la Solicitud, las entidades corporativas carecen de *locus standi* y de derechos humanos, por el velo corporativo existente entre ellas y sus miembros; en cambio, a falta de dicho velo en el caso de los sindicatos de trabajadores y las organizaciones indígenas y tribales, ellos sí están legitimadas para actuar como víctimas al agotar los recursos internos correspondientes y acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión” o la “Comisión I.D.H.”). Una acción u omisión estatal que genere un perjuicio a una estructura corporativa no viola derecho alguno, ni humano ni patrimonial, a los accionistas, ni tampoco les genera indemnización alguna. Si una corporación pudiera acudir ante el sistema interamericano, no sería para vindicar derecho alguno como víctima en sí misma, ni de sus accionistas, pues el velo corporativo evita que el perjuicio llegue más allá del patrimonio de la estructura corporativa.

9. **Somos de la opinión** que las organizaciones indígenas y tribales tienen, por ejemplo, el derecho de propiedad colectiva sobre sus territorios ancestrales, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la salud, derechos económicos y sociales, el derecho a la identidad cultural y la libertad religiosa, derechos laborales, derecho a la libre determinación y derecho a la integridad psíquica y moral. A manera de ejemplo, algunos derechos que pueden ser reconocidos a la colectividad detrás del sindicato de trabajadores son el derecho a la personalidad jurídica, libertad de asociación y la autonomía resultante de ésta.

I. ADMISIBILIDAD

10. La Solicitud es inadmisibile en tanto que, de responder cualquiera de sus preguntas, la Corte podría desvirtuar su propia jurisdicción contenciosa para tramitar futuros casos específicos o menoscabar los derechos de eventuales víctimas de violaciones de derechos humanos.

11. Esta Ilustre Corte ha ordenado previamente

“la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte o, en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse

menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos”¹¹.

12. Para determinar si la Solicitud es admisible o no,

“la Corte ha de considerar las circunstancias de cada caso, y si por razones determinantes concluye que no sería posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motiva”¹².

13. Al requerir una opinión consultiva sobre “[e]l alcance y la protección de los derechos de las personas jurídicas . . . como tales, en cuanto instrumentos de las personas físicas para lograr sus cometidos legítimos”, la Solicitud hace un símil entre los derechos de una persona física y los de una persona jurídica.

14. Sin embargo, existen diferencias irreconciliables entre una persona física y una persona jurídica que hacen que dicho símil sea inaceptable. De antaño explicaban los publicistas de derecho internacional¹³ como el Profesor Maitland que “[n]o todas las proposiciones jurídicas que son verdad de un hombre serán verdaderas de una corporación. Por ejemplo, ésta no se puede ni casarse ni entregarse en matrimonio”¹⁴. Por la misma vía, una sociedad puede ser dueña de otra sociedad, mas, sin embargo, un ser humano no puede ser dueño de otro ser humano. Hay diferencias irreconciliables entre las personas físicas y las personas jurídicas que no permiten hacer analogías sin un razonamiento previo.

15. En el caso concreto, algunas preguntas planteadas en la Solicitud se refieren a la legitimidad por activa para agotar los recursos domésticos correspondientes y/o acudir ante la Comisión, por parte de una persona jurídica, sea en nombre propio y/o de las personas físicas pertenecientes a ella, o bien por

¹¹ Opinión Consultiva OC-1/82, Ser. A No. 1, ¶ 31 (Corte I.D.H., sept. 24, 1982), *disponible en* http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf (Última visita: mar. 16, 2015).

¹² *Id.*, ¶ 31.

¹³ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art. 38(1)(d) (Naciones Unidas, abril 18, 1946), *disponible en* <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php> (Última visita: mar. 16, 2015). (“La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar . . . las decisiones judiciales y las **doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones**, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho . . .”) (El énfasis no es original.)

¹⁴ Frederic William Maitland, nota 1 *supra*, p. 307 *citado por* John Dewey, nota 1 *supra*, p. 655. (Traducido por el autor.)

conducto de éstas. Las demás preguntas consultan si las personas jurídicas gozan de derechos humanos o si, por el contrario, son sólo las personas naturales las que gozan de dichos derechos bajo los instrumentos del sistema interamericano de promoción y protección de derechos humanos.

16. Mientras que la Solicitud puntualiza sobre tipos específicos de personas jurídicas en al menos dos preguntas, en las demás guarda silencio, dejando abierta la posibilidad que todas las preguntas se refieran a los siguientes tipos: asociación, empresa, sociedad privada, cooperativa, sociedad civil, sociedad comercial, sindicato de trabajadores, medio de comunicación y organización indígena. Aunque la Solicitud plantea ocho preguntas, cada una de ellas pretende una respuesta unificada para las diferentes personas jurídicas que existen o para aquellas a las que hace referencia, asumiendo que las diferencias existentes entre cada una de esas personas jurídicas respecto a las demás y respecto a los seres humanos no implican un trato diferenciado.

17. Al englobar en una sola pregunta a sindicatos de trabajadores y comunidades indígenas y tribales, por un lado, y a estructuras corporativas, por el otro, rotulándolos a todos dentro de la categoría de personas jurídicas, la Solicitud puede provocar una respuesta igualmente peyorativa para todas esas instituciones. Así, ante la existencia de precedentes que le niegan a algunas estructuras corporativas su legitimidad para ser peticionarias y víctimas¹⁵, la Solicitud puede provocar respuestas que reiteren dichos precedentes para todas las personas jurídicas, incluyendo a los sindicatos de trabajadores y las organizaciones indígenas y tribales.

18. Sin embargo, la situación de los socios de una estructura corporativa es diferente a la de los trabajadores miembros de un sindicato de trabajadores o los miembros de una organización indígena o tribal, en especial quienes se encuentran

¹⁵ Véanse, e.g., *Caso Banco de Lima v. Perú*, Informe No. 10/91, Considerando ¶ 3 (Comisión I.D.H., feb. 22, 1991), disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/90.91sp/Peru10169.htm> (Última visita: mar. 16, 2015); *Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay*, Informe No. 47/97, ¶¶ 25, 29, 35, 36 (Comisión I.D.H., oct. 16, 1997) disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/ParaguayTabacalera.htm> (Última visita: mar. 15, 2015); *Caso Mevopal, S.A. v. Argentina*, Informe No. 29/99, ¶¶ 19, 20 (Comisión I.D.H., marzo 11, 1999), disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Inadmisibilidad/Argentina.Mevopal.htm> (Última visita: mar. 15, 2015).

en aislamiento voluntario y contacto original. La misma Solicitud da cuenta de esa diferencia, al especificar que se refiere bien a “personas físicas asociadas”¹⁶, por un lado, “o”¹⁷ a “dueñas de la empresa o sociedad”¹⁸, por otro lado. Aquí es clave esclarecer que la diferencia entre esos extremos, personas físicas “asociadas” o, su opuesto, las personas físicas “dueñas de la empresa o sociedad” tiene implicaciones distintas sobre los derechos reconocidos por la Convención Americana y los demás instrumentos aplicados por la Comisión y la Corte. A continuación listamos esas diferencias e implicaciones que permitirán a esta Ilustre Corte o bien (I) concluir que no puede pronunciarse sobre la Solicitud, declarándola inadmisibles¹⁹, o bien, (II) de admitirla, concluir que los seres humanos “asociados”²⁰ en organizaciones indígenas y tribales o sindicatos son titulares de los derechos protegidos por dichos instrumentos del sistema interamericano, mientras que, sin embargo, las “empresas o sociedades”²¹ *per se* y al actuar por conducto de sus “dueños”²² no lo son y carecen de *locus standi* en el sistema interamericano de derechos humanos²³:

- (i)(a) Por una parte, la estructura corporativa es creada por sus socios como un vehículo comercial accesorio, mas no necesario, para canalizar actividades económicas mediante una estructura separada²⁴. Los accionistas no figuran como integrantes de la entidad corporativa sino que tienen un interés no indemnizable (no un derecho), sobre la propiedad accionaria²⁵. No es la corporación un órgano a través del cual los accionistas expresan sus derechos fundamentales de modo alguno y, en todo caso, una acción u omisión estatal que genere un perjuicio a una estructura corporativa no tiene la virtualidad de violar

¹⁶ Solicitud, nota 2 *supra*, p. 5, ¶ 6.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Véanse *infra* ¶¶ 10-21.

²⁰ Solicitud, nota 2 *supra*, p. 5, ¶ 6.

²¹ *Id.*, p. 5, ¶ 6.

²² *Id.*

²³ Véanse *infra* ¶¶ 22-77.

²⁴ *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 8 *supra*, ¶ 45.

²⁵ Véase *infra* ¶¶ 74-75.

derecho alguno, ni humano ni patrimonial, a los accionistas, ni tampoco les genera indemnización alguna, pues el perjuicio no llega más allá del patrimonio de la estructura:

Únicamente un derecho violado, mas no un mero interés afectado, genera responsabilidad, por lo que un acto dirigido contra los derechos de la compañía y que viola tales derechos solamente no implica responsabilidad frente a los accionistas, aun si sus intereses se ven afectados”²⁶.

- (i)(b) En cambio, la creación de los sindicatos de trabajadores y las organizaciones indígenas o tribales, por otra parte, obedece a la necesidad, no la mera opción, de proteger a sus miembros, de cara a su frecuente estado de indefensión. Para éstos, el unirse a una organización o sindicato surge de su propio derecho a la libertad de asociación y les es esencial para proteger y de hecho ejercer sus derechos fundamentales. Sus miembros (en el caso de los sindicatos de trabajadores) y sus integrantes (en el caso de organizaciones indígenas) se juntan porque comparten ciertos aspectos en su calidad de *ser seres humanos* – por ejemplo, el de ser trabajadores o indígenas, y, por desgracia, frecuentemente se encuentran en estado de indefensión. En el caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, la Comisión ha resaltado que sus miembros

“son titulares de derechos humanos en una **situación única de vulnerabilidad**, y unos de los pocos que no pueden abogar por sus propios derechos. Esta realidad hace que asegurar el respeto a sus derechos cobre una importancia especial. Ante la imposibilidad de defender sus propios derechos, los Estados, **organismos internacionales, integrantes de la sociedad civil, y otros actores en la defensa de los derechos humanos son quienes deben asegurar que sus derechos humanos sean respetados de la misma manera que los de todas y todos los habitantes de las Américas**, tomando en cuenta las particularidades de su situación”²⁷.

²⁶ *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 8 *supra*, ¶¶ 44, 45, 46. (Traducido por el autor.)

²⁷ *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/13, ¶ 2 (Comisión I.D.H., Dic. 30, 2013), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Informe-Pueblos-Indigenas-Aislamiento-Voluntario.pdf> (Última visita: mar. 16, 2015), citando a *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, OEA/Ser.L/V/II, ¶ 81 (Comisión I.D.H., Dic. 30, 2009) (“[D]ebe

Igualmente, la importancia de los sindicatos de trabajadores y sus líderes como voceros de éstos ha sido reconocida por la Comisión al indicar que aquellos

“juegan un papel fundamental en la defensa de los derechos humanos de miles de trabajadoras y trabajadores en la búsqueda de mejores condiciones laborales y constituyen figuras de expresión política organizada para la presentación de sus demandas laborales y sociales”²⁸.

- (ii)(a) En general, todo derecho adhiere al individuo en su carácter de ser humano, pero, específicamente en el caso de los pueblos indígenas y tribales, “ciertos derechos, como el derecho a la propiedad, [son ejercidos] en una manera colectiva distintiva”²⁹. Esa colectividad de seres humanos que comparten el mismo carácter indígena o tribal hace perentorio y necesario que la colectividad obtenga el reconocimiento de su personalidad jurídica, con el único objetivo de asegurar el derecho de propiedad sobre sus territorios ancestrales y, así, proteger los derechos a la vida e integridad personal de esos individuos que ocupan dichos territorios ancestrales³⁰.
- (ii)(b) *Contrario sensu*, el motivo principal por el que los socios de una misma corporación se juntan bajo una ficción jurídica es el separar su calidad personal de la empresa de la que son dueños. Las estructuras corporativas no son beneficiarias de derecho humano alguno. Sería incongruente otorgarles la calidad de ser humano directamente a las

aplicarse especial cuidado al tomar las medidas para garantizar territorios de suficiente extensión y calidad a pueblos en aislamiento voluntario, pueblos en contacto inicial, pueblos binacionales o plurinacionales, pueblos en riesgo de desaparición, pueblos en procesos de reconstitución, pueblos agricultores itinerantes o pastores, pueblos nómadas o seminómadas, pueblos desplazados de sus territorios, o pueblos cuyo territorio ha sido fragmentado, entre otros”). (El énfasis no es original.)

²⁸ *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 66, ¶ 257 (Comisión I.D.H., Dic. 31, 2011), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> (Última visita: mar. 16, 2015). (Citas internas omitidas.)

²⁹ *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*, nota 6 *supra*, ¶ 164. Véase también *id.*, ¶¶ 80-84, 87-97.

³⁰ *Id.*, ¶¶ 168, 172, 174. (Citas internas omitidas.)

corporaciones o indirectamente por conducto de sus accionistas, cuya propiedad sobre las acciones no puede confundirse con el patrimonio de la corporación, a todas luces diferente.

(iii)(a) Una estructura corporativa podría “significar jurídicamente cualquier cosa que la ley le haga que significar”³¹. Incluso cuando fueron inventadas en tiempos de Justiniano, 533 d. C., las estructuras corporativas se limitaban a los derechos que el Digesto les reconociera exclusivamente³². La Corte Internacional de Justicia y el derecho internacional, consecuentemente, las define como “una institución creada por los Estados” que existe solamente como producto de “las normas relevantes de derecho doméstico”³³. Por la misma vía, puede el legislador derogar o modificar dichos derechos otorgados a la persona corporativa, pues, en esta ficción, “persona’ jurídicamente podría significar cualquier cosa que la ley le haga que significar”³⁴, afirmaba el Profesor Dewey, publicista de derecho internacional³⁵.

(iii)(b) A diferencia de la ficción legislativa denominada corporación, el ser humano, en cambio, lleva en su esencia derechos humanos inalienables que provienen de su humanidad misma. Su existencia y humanidad es constitutiva de esos derechos humanos, y lo único que el derecho internacional y el legislador hacen es reconocer, mas no constituir, esos derechos, tal y como lo afirma el preámbulo de la Convención:

“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre **no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado**, sino que tienen como fundamento los **atributos de la persona humana**”³⁶.

³¹ John Dewey, nota 1 *supra*, p. 655. (Traducido por el autor.)

³² Véase Horace LaFayette Wilgus, *Cases on the General Principles of the Law of Private Corporations*.

³³ *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 8 *supra*, ¶ 37.

³⁴ Véase John Dewey, nota 1 *supra*, p. 655. (Traducido por el autor.)

³⁵ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, nota 13 *supra*, art. 38(1)(d).

³⁶ Convención Americana, nota 5 *supra*, Preámbulo.

Ni el legislador ni el Estado pueden derogarle sus derechos esenciales al ser humano³⁷.

19. Así pues, vistas estas diferencias, el responder las preguntas de la Solicitud, más aún de la forma como están formuladas, que bien engloban a todas las personas jurídicas en una única categoría o bien mezclan a las estructuras corporativas con los sindicatos de trabajadores y las organizaciones indígenas y tribales, puede terminar afectando a grupos tan vulnerables como los trabajadores e indígenas, cuyos únicos voceros, en algunos casos, son los sindicatos y las organizaciones correspondientes, respectivamente. Dicho problema es mucho más grave en el caso de los indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, pues éstos quedan sin representación si a las organizaciones indígenas y tribales no se les reconocen sus derechos humanos y/o si son privadas de *locus standi* ante la Comisión.

20. Adicionalmente, incluso si la Corte respondiera las preguntas de las Solicitud de forma garantista para todas las personas jurídicas, el sistema de la Convención Americana de Derechos Humanos (la “Convención” o “Convención Americana”) podría verse afectado o debilitado por peticiones sobre derechos corporativos que, de ser protegidos, afectarían los derechos humanos de las comunidades indígenas y tribales. Por ejemplo, es un hecho conocido que en varias regiones de las Américas cohabitan en las mismas tierras o en territorios adyacentes, bajo leyes domésticas, estructuras corporativas de la industria extractiva y comunidades indígenas, lo cual ha resultado en la afectación los derechos de éstas:

“La extracción de maderas con alto valor comercial . . . y la exploración y explotación de hidrocarburos representan dos de las principales amenazas a los pueblos en aislamiento voluntario”³⁸.

³⁷ Convención Americana, nota 5 *supra*, art. 27(2). (“La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”).

Si bien los miembros de las comunidades indígenas y tribales han encontrado en el sistema interamericano una garantía a sus derechos humanos y territorios ancestrales,³⁹ reconocer derechos humanos a las estructuras corporativas podría alterar ese sistema y de paso amenazar la supervivencia de dichas comunidades, “sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores”, todos éstos reconocidos, promovidos y protegidos por el sistema interamericano de derechos humanos⁴⁰. La Corte podría verse obligada a adjudicar la petición de una empresa que alegue una violación estatal de su derecho de propiedad, por ejemplo, cuando comunidades indígenas también habitan en la región objeto de la disputa. Alterar el sistema actual implicaría llegar al absurdo que los derechos humanos de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales puedan vulnerarse so pretexto de derechos corporativos.

21. Por lo anterior, somos de la opinión que la Solicitud debe ser inadmitida.

II. FONDO

22. En el hipotético caso que la Corte admita la Solicitud, hemos abarcado en este análisis el fondo de las preguntas en ella planteadas. Nos hemos permitido reorganizar tales preguntas, con el único objetivo de presentar nuestras observaciones de manera breve y bajo un mismo hilo conductor. Así, empezamos por analizar las preguntas relacionadas con temas adjetivos como el *locus standi* y el agotamiento de recursos internos (*i.e.*, preguntas Nos. 3, 6, 7 y 8), y,

³⁸ *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas*, nota 27 *supra*, ¶ 102.

³⁹ Véanse, *e.g.*, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, nota 6 *supra*, ¶¶ 149, 151, 154, 155; *Caso Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala*, nota 6 *supra*, ¶ 85; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, nota 6 *supra*, ¶¶ 124, 131; *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*, Ser. C No. 172, ¶¶ 80-84, 87-97 (Corte I.D.H., nov. 28, 2007).

⁴⁰ *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, nota 6 *supra*, ¶ 154.

posteriormente, las preguntas relacionadas con temas sustantivos (*i.e.*, preguntas Nos. 1, 2, 4 y 5).

23. Sin embargo, sea lo primero advertir que, a diferencia de las demás preguntas, las preguntas Nos. 2 y 6 indagan sobre varios tipos de personas jurídicas:

- (a) empresa,
- (b) sociedad privada,
- (c) cooperativa,
- (d) sociedad civil,
- (e) sociedad comercial,
- (f) sindicato,
- (g) medio de comunicación y
- (h) organización indígena.

24. La Corte puede usar su facultad de reformular el alcance de las preguntas, para evitar los problemas que conlleva el responderlas sin considerar las diferencias propias de los sindicatos de trabajadores y las organizaciones indígenas y tribales. Es bien sabido que “el artículo 64.1 [de la Convención Americana] autoriza a la Corte a rendir opiniones consultivas ‘acerca de la interpretación de esta Convención’”⁴¹. A la luz de una norma análoga⁴², la Corte Internacional de Justicia se ha permitido reformular el sentido de las preguntas que le son presentadas para emitir su opinión consultiva, al indicar que “[l]a Corte [Internacional de Justicia] puede interpretar los términos de la solicitud y determinar el alcance de las preguntas planteadas en ella”⁴³.

⁴¹ *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89, Ser. A No. 10, ¶ 24 (Corte I.D.H., jul. 14, 1989), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf (Última visita: mar. 16, 2015).

⁴² Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, nota 13 *supra*, art. 65.

⁴³ *Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1973, p. 166, 184 ¶ 41, disponible en <http://www.icj-cij.org/docket/files/57/6027.pdf> (Última visita: mar. 16, 2015). (Traducido por el autor.)

25. Si bien en ninguna otra pregunta se especifican los tipos listados en las preguntas Nos. 2 y 6, la Corte, en vista de la problemática implícita en la Solicitud⁴⁴, puede asumir que las demás se refieren a los mismos tipos cuando dicen “persona(s) jurídica(s)” y responderlas en consideración de las diferencias existentes con respecto a las organizaciones indígenas y tribales, y los sindicatos de trabajadores. Para esto, la Corte puede clasificar los tipos enunciados en tres categorías, a saber: (i) Las estructuras corporativas, dentro de la cual se ubican (a)-(e); (ii) las organizaciones indígenas y tribales, refiriéndose a (h), y (iii) los sindicatos de trabajadores, aludiendo a (f).

26. En cuanto a (g), consideramos que si bien los medios de comunicación son a veces constituidos bajo estructuras corporativas, ellos – los medios de comunicación – no son en sí mismos un tipo societario y, de hecho, no es necesario que se constituyan bajo una estructura corporativa. Los periodistas, actuando de manera solitaria o colegiada, tienen derecho a “la libertad de expresión y difusión del pensamiento . . . [,] una de las más sólidas garantías de la democracia moderna”⁴⁵. Sin embargo, siendo la personalidad jurídica una mera accidentalidad en el caso de los periodistas, no encontramos una razón para abordarlos en estas observaciones. Por lo tanto, delimitamos nuestras observaciones a (i) las estructuras corporativas⁴⁶; (ii) las organizaciones indígenas y tribales y (iii) los sindicatos de trabajadores.

27. Igualmente, aunque existen otras entidades no gubernamentales, como las organizaciones sin ánimo de lucro, la Solicitud no indaga acerca de este tipo de entidades ni de otras que pueden existir bajo las diferentes legislaciones domésticas. Por lo tanto, no nos pronunciaremos sobre ellas, sino que limitaremos nuestro análisis a las tres categorías arriba indicadas.

⁴⁴ Véanse *supra* ¶¶ 17-20.

⁴⁵ *Caso ABC Color v. Paraguay*, Caso No. 9550, Resolución No. 6/84, Considerando ¶ 4 (Comisión I.D.H., may. 17, 1984), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/83.84sp/Paraguay9250.htm> (Última visita: mar. 16, 2015).

⁴⁶ Para efectos de este escrito, hemos usado como sinónimos los términos sociedad, sociedad mercantil o comercial, estructura corporativa y corporación.

**A. Locus Standi y Agotamiento de Recursos Internos
(Preguntas Nos. 3, 6, 7 y 8)**

28. Este es el texto de las preguntas Nos. 3, 6, 7 y 8 de la Solicitud:

“3. ¿Pueden las personas jurídicas acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna y agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas?

“ . . .

“6. ¿Puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato (persona jurídica), un medio de comunicación (persona jurídica), una organización indígena (persona jurídica), en defensa de sus derechos y/o de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros (personas físicas asociadas o dueñas de la empresa o sociedad), o debe hacerlo cada miembro o socio en su condición de persona física?

“7. ¿Si una persona jurídica en defensa de sus derechos y de los derechos de sus miembros (personas físicas asociados o socios de la misma), acude a la jurisdicción interna y agota sus procedimientos jurisdiccionales, pueden sus miembros o asociados acudir directamente ante la jurisdicción internacional de la Comisión Interamericana en la defensa de sus derechos como personas físicas afectadas?

“8. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿las personas físicas deben agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en defensa de sus derechos humanos, o pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan?”⁴⁷

29. Notamos que estas preguntas gravitan sobre las siguientes variables:

Variable	Pregunta No.
(i) <i>locus standi</i> ante la Comisión,	6 y 7
(a) de personas jurídicas en nombre de las personas naturales que pertenecen a ésta, o	6
(b) de personas naturales pertenecientes a una persona jurídica, actuando en nombre propio, y	7
(ii) agotamiento de recursos internos por personas jurídicas,	3, 6, 7 y 8
(a) en defensa de las personas naturales que pertenecen a ésta,	3 y 6
(b) en defensa propia y de las personas naturales que pertenecen a ésta, o	6, 7
(c) en defensa propia exclusivamente.	8

⁴⁷ Solicitud, nota 2 *supra*, p. 5, ¶¶ 3, 6, 7, 8.

30. En vista de la superposición de unas preguntas con otras, primero analizaremos la jurisprudencia de esta Ilustre Corte, de la Comisión y de otros tribunales internacionales respecto de los temas que son comunes a todas. Posteriormente, en interés de la economía procesal, resolveremos cada pregunta brevemente a luz de análisis planteado.

31. A pesar de que los tipos de persona jurídica referidos en la pregunta No. 6 son instituciones de derecho doméstico, esta Ilustre Corte ha de buscar la ley aplicable a las mismas en el derecho internacional y, subsidiariamente, en el derecho doméstico. En *Barcelona Traction*, caso citado con aprobación por la Corte I.D.H.⁴⁸, la Corte Internacional de Justicia, indicó que “cuando surjan cuestiones jurídicas sobre los derechos de los Estados en relación al tratamiento de las empresas y los accionistas, derechos sobre los cuales el derecho internacional no haya establecido sus propias reglas, éste tiene que referirse a las normas pertinentes de derecho doméstico”⁴⁹.

32. Observamos que la Corte Internacional de Justicia ha encontrado en el derecho internacional las reglas aplicables a las personas jurídicas que hoy nos ocupan. En *Barcelona Traction*, la Corte Internacional de Justicia les negó la protección diplomática a los accionistas de una empresa explicando que la separación patrimonial entre ella y sus socios se debe a la existencia de un velo

⁴⁸ *Caso Cantos v. Argentina*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Ser. C No. 85, ¶ 26 (Corte I.D.H., sept. 7, 2001) citando a *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 8 *supra*, ¶ 47; y *Caso Ivcher Bronstein v. Perú*, Sentencia, Ser. C No. 74, ¶ 127 (Corte I.D.H., feb. 6, 2001) citando a *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 8 *supra*, ¶ 47.

⁴⁹ *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 8 *supra*, ¶ 38. (“[S]e apela al derecho internacional para reconocer instituciones de derecho doméstico que tienen una importancia y un amplio rol en el campo internacional. Esto no necesariamente implica el hacer una analogía entre sus propias instituciones y aquellas de derecho doméstico, ni tampoco equivale a que el derecho internacional dependa de categorías de derecho doméstico. Lo único que significa es que el derecho internacional ha tenido que reconocer a la entidad corporativa como institución creada por los Estados en un dominio esencialmente dentro de su jurisdicción interna. Esto a su vez requiere que, cuando surjan cuestiones jurídicas sobre los derechos de los Estados en relación al tratamiento de las empresas y los accionistas, derechos sobre los cuales el derecho internacional no haya establecido sus propias reglas, éste tiene que referirse a las normas pertinentes de derecho doméstico. En consecuencia, en vista de la relevancia para el presente caso de los derechos de la estructura corporativa y sus accionistas conforme al derecho doméstico, la Corte debe prestar atención a la naturaleza y la interrelación de esos derechos.”) (Traducido por el autor.)

corporativo, que evita la identificación de los socios con la estructura corporativa, ficción jurídica inexistente en los sindicatos y las organizaciones indígenas y tribales, como veremos más abajo⁵⁰:

“El derecho doméstico no sólo determina la situación doméstica de tales sociedades de responsabilidad limitada, sino también de esas personas que tienen acciones en ellas. **Separado de la compañía por varias barreras, el accionista no puede ser identificado con ella. El concepto y la estructura de la compañía están fundados en y determinados por una firme distinción entre la existencia separada de la compañía y aquella del accionista, cada uno con un conjunto de derechos. La separación de los derechos de propiedad entre la compañía y el accionista es una manifestación importante de esta distinción. Mientras la compañía exista el accionista no tiene derecho a los activos societarios**”⁵¹. (El énfasis no es original.)

33. Con base en dicha ficción jurídica y en la autonomía de los órganos societarios de administración, la Corte Internacional de Justicia sostuvo que cualquiera de los accionistas de la estructura corporativa carece de *locus standi* para presentar acciones o medidas legales de cualquier tipo en nombre de dicha estructura o en su propio nombre respecto de los derechos de la misma estructura:

“Es una característica básica de la estructura corporativa que la empresa sola, a través de sus directores o su administración que actúe en su nombre, puede tomar acciones con respecto a los asuntos que son de carácter corporativo. La justificación subyacente en esto es que, al tratar de servir a sus propios intereses, la empresa va a beneficiar a los del accionista también. Por lo general, **ningún accionista individual puede tomar medidas legales, ya sea en el nombre de la empresa o en su propio nombre**”⁵². (El énfasis no es original.)

34. En *Cantos v. Argentina*, esta Ilustre Corte citó con aprobación el caso *Barcelona Traction* para explicar la diferencia entre una estructura corporativa y sus miembros así:

“Toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana, que la postula como permitida, prohibida u obligatoria. Cuando una norma jurídica atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la

⁵⁰ Véase *infra* ¶¶ 74, 75 citando *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 8 *supra*, ¶ 37.

⁵¹ *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 8 *supra*, ¶ 41. (El énfasis no es original.) (Traducido por el autor.)

⁵² *Id.*, ¶ 42. (El énfasis no es original.) (Traducido por el autor.)

explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan. El Derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular sus conductas para con otros individuos y para limitar su responsabilidad. Así, existen sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, etc. En todo caso, esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior. En razón de lo anterior, se constituye una persona jurídica diferente de sus componentes, creándose a su vez un fondo patrimonial, el cual supone un desplazamiento de cosas o derechos del patrimonio de los socios al de la sociedad, introduciendo limitaciones a la responsabilidad de dichos socios frente a terceros. En este mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia en su caso *Barcelona Traction* ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.”⁵³

35. En *Barcelona Traction*, además, la Corte Internacional de Justicia sostuvo que toda estructura corporativa es “una institución creada por los Estados” y existe como producto de “las normas relevantes de derecho doméstico”⁵⁴, a diferencia de “otras organizaciones, cualquiera que sea el nombre dado por los sistemas jurídicos domésticos, que no gozan de personería jurídica independiente”⁵⁵:

“La diferencia legal entre los dos tipos de entidad es que para la sociedad de responsabilidad limitada es el lazo primordial de la personería jurídica el que es determinante; para las otras organizaciones, la continua autonomía de los diferentes miembros”⁵⁶.

Esa es, en pocas palabras, la diferencia reconocida por el derecho internacional entre las estructuras corporativas y organizaciones como las sindicales o las indígenas y tribales.

36. Conscientes de estas diferencias, analicemos, entonces, los informes de admisibilidad de la Comisión a la luz del derecho internacional. Según veremos a continuación, al diferenciar entre los derechos del accionista y los de la sociedad, el razonamiento de la Comisión I.D.H. es armónico con el derecho internacional

⁵³ *Caso Cantos v. Argentina*, nota 48 *supra*, ¶ 16 citando a *Barcelona Traction*, Sentencia, nota *supra* 8, ¶ 47.

⁵⁴ *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 8 *supra*, ¶ 37. (Traducido por el autor.)

⁵⁵ *Id.*, ¶ 41. (Traducido por el autor.)

⁵⁶ *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 8 *supra*, ¶ 41. (El énfasis no es original.) (Traducido por el autor.)

expuesto por la Corte Internacional de Justicia y esta Ilustre Corte, cuya esencia hemos explicado en los párrafos precedentes⁵⁷. Dicho razonamiento de la Comisión también es congruente con la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (“Corte E.D.H.”) y del Comité de Derechos Humanos, tal y como veremos más abajo⁵⁸.

37. En *Mevopal, S.A. v. Argentina*, la Comisión inadmitió la petición presentada por una empresa que agotó los recursos domésticos en nombre propio, alegando, en el foro doméstico y el interamericano, violaciones que no se referían a derechos humanos de personas físicas⁵⁹. Esto lo tuvo en cuenta la Comisión para explicar la diferencia entre víctima y peticionario, precisando que un peticionario bien puede ser una “entidad no gubernamental” bajo el artículo 44 de la Convención, pero sólo puede serlo en nombre de una víctima que sea una persona natural, pues es ésta la única que puede ser titular de derechos humanos⁶⁰:

“[E]s necesario precisar que las nociones de peticionario y víctima son diferentes en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 26 del Reglamento de la Comisión, correlativo al artículo 44 de la Convención, establece que el peticionario puede presentar a la Comisión una petición ‘en su propio nombre’ --confundiéndose con la persona de la víctima--, o ‘en el de terceras personas’-- siendo un tercero con relación a la víctima y sin que necesariamente medie entre ellos alguna relación personal”⁶¹.

38. Bajo esta línea, si bien una estructura jurídica, no puede agotar recursos internos y presentarse en nombre propio ante la Comisión, un sindicato o una organización indígena o tribal podría, en cambio, ser peticionaria frente a la Comisión, siempre y cuando alegue en el foro interamericano, violaciones de derechos humanos de trabajadores, indígenas o miembros de otras tribus, respectivamente.

39. Sin perjuicio de lo anterior, el concepto de víctima ha sido ampliado excepcionalmente para cobijar personas jurídicas en los casos de los pueblos

⁵⁷ Véanse *supra* ¶¶ 31-35.

⁵⁸ Véanse *infra* ¶¶ 47-50.

⁵⁹ *Mevopal, S.A. v. Argentina*, nota 15 *supra*, ¶¶ 17, 18, 19.

⁶⁰ *Id.*, ¶ 12.

⁶¹ *Id.*, ¶ 13.

indígenas y tribales. Una organización indígena o tribal siempre actúa en defensa de sus miembros, sea que lo haga en nombre propio o no, al agotar los recursos internos correspondiente y al acudir a la Comisión, ya que la personalidad jurídica de una organización indígena o tribal es reconocida con el único objetivo de asegurar el derecho de propiedad sobre territorios ancestrales y, así, proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros que ocupan dichos territorios:

“La Corte nota que es necesario el reconocimiento de la personalidad jurídica de los miembros individuales de la comunidad para el goce de otros derechos, como el derecho a la vida y a la integridad personal. Sin embargo, dicho reconocimiento individual no toma en cuenta el modo en que los miembros de los pueblos indígenas y tribales en general, y el Saramaka en particular, gozan y ejercen un derecho en especial; es decir, el derecho a usar y gozar colectivamente de la propiedad de conformidad con sus tradiciones ancestrales.

“ . . .

“La Corte considera que el derecho a que el Estado reconozca su personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus territorios según sus tradiciones. Ésta es la consecuencia natural del reconocimiento del derecho que tienen los miembros de los grupos indígenas y tribales a gozar de ciertos derechos de forma comunitaria.

“ . . .

“La Corte considera que el Estado debe reconocer a los integrantes del pueblo Saramaka dicha capacidad para ejercer plenamente estos derechos de manera colectiva.”⁶²

40. Otra razón para reconocer la posibilidad que las organizaciones indígenas y tribales agoten los recursos internos correspondientes y se presenten ante la Comisión como víctimas se relaciona con su derecho de libertad de conciencia y religión. Esta Ilustre Corte y la Comisión han reconocido el derecho a la identidad cultural y libertad religiosa a los pueblos indígenas y tribales, y a sus miembros⁶³. Una violación al derecho de libertad de conciencia y religión afecta a todos los miembros de una comunidad por igual. Cuando la organización que reúne a tales miembros de la comunidad presenta acciones internas o internacionales buscando la protección de ese derecho vindica el derecho de todos y cada uno

⁶² *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*, nota 6 *supra*, ¶¶ 168, 172, 174. (Citas internas omitidas.)

⁶³ *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, Sentencia, nota 6 *supra*, ¶ 216; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay*, Sentencia, Ser. C No. 146, ¶¶ 73-75 (Corte I.D.H., mar. 29, 2006); *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo v. Belice*, nota 6 *supra*, ¶ 155.

directamente, no solamente el de la organización. Aunque no se trató de comunidades indígenas específicamente, así ocurrió en un caso análogo donde se violó la libertad de culto de una colectividad. En *Testigos de Jehová v. Argentina*, la Comisión admitió una petición en la que la comunidad religiosa en general, y no víctimas específicas, agotaron los recursos internos disponibles y también acudieron como organización ante la Comisión, en la medida que la libertad religiosa fue limitada para esa colectividad en toda Argentina⁶⁴. La petición fue admitida por violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en vista que, en ese entonces, Argentina no había ratificado la Convención⁶⁵.

41. Igualmente, los sindicatos de trabajadores pueden defender sus derechos, incluyendo el derecho a la libre asociación y los derechos individuales de los trabajadores vinculados, sea ante cortes domésticas o ante la Comisión. Los sindicatos de trabajadores son organizados con el objetivo de “fomentar y defender los intereses de los trabajadores”, según define el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo⁶⁶, que hace parte del *corpus juris gentium* según esta Ilustre Corte⁶⁷. Si se le restringiera a un sindicato el *locus standi* para actuar en

⁶⁴ *Testigos de Jehová v. Argentina*, Caso No. 2137, Considerando ¶¶ 1-4 (Comisión I.D.H., nov. 18, 1998), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/78sp/Argentina2137.htm> (Última visita: mar. 16, 2015).

⁶⁵ Véanse *Testigos de Jehová v. Argentina*, nota 64 *supra*, Resolución ¶ 1; y Organización de Estados Americanos, Estado de Ratificaciones y Firmas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 Nov. 1969), disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm (Última visita: mar. 15, 2015) (mostrando que Argentina no ratificó la Convención antes de ago. 14, 1984).

⁶⁶ Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (OIT No. 87), art. 10, 68 U.N.T.S. 17, entrada en vigor en julio 4, 1950, disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232 (Última visita: mar. 16, 2015).

⁶⁷ *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, Ser. A No. 16 (Corte I.D.H., Oct. 1, 1999) [“Opinión Consultiva OC-16/99”], ¶ 115 (“El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en

nombre de sus trabajadores, sea a nivel doméstico o ante el sistema interamericano, se socavaría la razón misma por la que dicho sindicato fue formado. Los sindicatos de trabajadores facilitan a sus miembros la defensa legal de sus derechos:

“En su dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, **el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad**. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines ‘de cualquier [...] índole’, está subrayando que **la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles**, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga

“En su dimensión social la libertad de asociación es un **medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos**”⁶⁸.

42. Ahora bien, no sucedería lo mismo con las estructuras corporativas en los eventos señalados por la Solicitud, esto es, peticiones presentadas por una estructura corporativa o sus miembros después de que dicha estructura corporativa agotara los recursos domésticos correspondientes, en relación con derechos de la corporación y no derechos humanos. No estamos ante la “posibilidad” de que habla *Cantos v. Argentina* ni nada por el estilo, en tanto que allí se contempló el caso de un accionista que agotó en su propio nombre los recursos internos disponibles y acudió él mismo ante la Comisión quejándose por la violación de sus derechos humanos y no de derecho alguno de la sociedad⁶⁹. De cualquier forma, la cuestión sobre la posibilidad de presentar una petición sobre los derechos de un accionista no fue resuelta en ese caso puesto que dicha pregunta surgió bajo el artículo 21 de la Convención y la Corte carecía de competencia *ratione temporis* sobre el mismo para ese entonces ⁷⁰. No se trata tampoco de un evento como el del *Caso Ivcher Bronstein*

el derecho internacional contemporáneo”); y *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia, Ser. C No. 72, ¶ 157 (Corte I.D.H., feb. 2, 2001).

⁶⁸ *Caso Huilca Tecse v. Perú*, Sentencia, Ser. C No. 121 (Corte I.D.H., marzo 3, 2005), ¶¶ 70, 71. (El énfasis no es original.)

⁶⁹ *Caso Cantos v. Argentina*, nota 48 *supra*, ¶ 29, 30.

⁷⁰ *Caso Cantos v. Argentina*, Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, Ser. C. No. 97, nota al pie 4 (Corte I.D.H., nov. 28, 2002). (“Esta Corte hace notar que en su sentencia relativa a excepciones preliminares, determinó que en las supuestas violaciones ocurridas con anterioridad a la aceptación

v. *Perú*, en el que el accionista alegó, en nombre propio, la violación a su derecho de propiedad sobre sus acciones exclusivamente, mas no sobre el patrimonio social, y en todo caso, fue el mismo accionista quien agotó los recursos internos antes de acudir a la Comisión en nombre propio⁷¹.

43. En cambio, la Solicitud pregunta por eventos que necesariamente conducen a la inadmisibilidad de una petición, pues indaga sobre (a) casos en los que la estructura corporativa agota los recursos internos y posteriormente se presenta ante la Comisión⁷², como en *Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay*⁷³, *Mevopal, S.A. v. Argentina*⁷⁴, y *A newspaper publishing company v. Trinidad y Tobago*⁷⁵, o (b) casos en los que la estructura corporativa agota los recursos internos y después sus accionistas aparecen ante la Comisión alegando derechos de la sociedad⁷⁶, como en *Michelle Lamagna v. Australia* o, *mutatis mutandis*, *Banco de Lima v. Perú*⁷⁸ y *Agrotexim et al. v. Grecia*⁷⁹, en la Corte E.D.H.

44. En *Mevopal, S.A. v. Argentina*, la Comisión inadmitió una petición porque la peticionaria era una sociedad que agotó los recursos domésticos correspondientes en nombre propio y/o de sus miembros para después alegar ante la Comisión violaciones al patrimonio social, presumiendo su rol como víctima, cuando son sólo las personas naturales las que pueden asumir dicho rol⁸⁰.

de la competencia contenciosa de la Corte, este Tribunal no estaba llamado a considerar lo alegado con respecto al artículo 21 de la Convención Americana, en razón de no tener para este efecto competencia *ratione temporis*, mas [sic] allá de que éstas hubiesen sido cometidas o no contra personas físicas o jurídicas. Por lo anterior, esta solicitud de la Comisión ha perdido objeto en este caso”.)

⁷¹ *Caso Ivcher Bronstein v. Perú*, nota 48 *supra*, ¶¶ 117(c), 117(d), 117(g), 123, 138.

⁷² Solicitud, nota 2 *supra*, p. 5, ¶ 6.

⁷³ *Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay*, nota 15 *supra*, ¶ 36.

⁷⁴ Véase *Mevopal, S.A. v. Argentina*, nota 15 *supra*, ¶ 1, 12, 13, 17, 18, 19.

⁷⁵ *A newspaper publishing company v. Trinidad y Tobago*, Comunicación No. 360/1989, ¶ 3.2, U.N. Doc. CCPR/C/36/D/360/1989 (1989).

⁷⁶ Solicitud, nota 2 *supra*, p. 5, ¶ 7.

⁷⁷ *Michelle Lamagna v. Australia*, Comunicación No. 737/1997, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/737/1997 ¶ 6.2 (abr. 30, 1999).

⁷⁸ *Banco de Lima v. Perú*, nota 15 *supra*, Considerando ¶ 3.

⁷⁹ *Agrotexim et al. v. Grecia*, Caso No. 15/1994/462/543, Sentencia, ¶¶ 104, 109 (Corte E.D.H., Oct. 24, 1995), disponible en [http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/pages/search.aspx?i=001-57951#{"itemid":\["001-57951"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/pages/search.aspx?i=001-57951#{) (última visita: mar. 16, 2015).

⁸⁰ *Mevopal, S.A. v. Argentina*, nota 15 *supra*, ¶¶ 1, 12, 13, 17, 18, 19.

45. Tampoco puede una estructura corporativa agotar los recursos internos correspondientes, pretendiendo presentarse ante la Comisión, en nombre propio, de sus miembros o por conducto de éstos. En *Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay*, la Comisión inadmitió una petición presentada por los accionistas de una sociedad en conjunto con ésta. Para inadmitir la petición, la Comisión tuvo en cuenta que los recursos internos correspondientes habían sido agotados por la sociedad exclusivamente y que los derechos alegados, al referirse a una disputa marcara, correspondían a una esfera meramente mercantil, fuera de la competencia de la Comisión:

“No obstante, del análisis de los documentos presentados y de la petición, la Comisión concluye declarar inadmisibile ratione personae la denuncia presentada contra el Estado paraguayo, atendido la falta de jurisdicción de la Comisión sobre los derechos de las personas jurídicas y sobre operaciones o actos jurídicos de índole exclusivamente mercantil. El artículo 47 (b) de la Convención Americana establece:

“La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

“... ”

“b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención.

“En relación a la empresa Tabacalera Boquerón S.A., ésta no puede ser víctima de una violación de la Convención ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, atendida su naturaleza jurídica. A su vez, en relación a los accionistas de la empresa, cabe señalar que todos los recursos judiciales presentados con el fin de agotar los recursos de jurisdicción interna fueron hechos por la persona jurídica Tabacalera Boquerón S.A., no habiendo entre los documentos acompañados constancia alguna de presentación realizada ante los tribunales paraguayos a nombre de los accionistas, no habiéndose agotado dichos recursos de jurisdicción interna en relación a ellos”⁸¹.

46. No se trata simplemente de si las personas jurídicas tienen o no derechos humanos, sino, también y más exactamente sobre la diferencia entre el patrimonio de una estructura corporativa y el de cada uno de sus accionistas. En *Banco de Lima v. Perú*, la Comisión inadmitió una petición presentada por 105 accionistas que alegaban la violación no de sus derechos, sino de derechos del banco del que eran propietarias:

⁸¹ *Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay*, nota 15 *supra*, ¶¶ 35, 36.

“[A] juicio de la Comisión, los nombrados accionistas del Banco de Lima, aunque individuos, han presentado esta acción alegando que el Gobierno del Perú ha tomado acciones destinadas a afectar los derechos del Banco de Lima. La Comisión considera que lo que está en discusión aquí no son los derechos individuales de propiedad de la compañía, el Banco de Lima, y que este caso no cae dentro de la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.⁸²

47. Incluso en el sistema europeo de derechos humanos, donde las personas jurídicas pueden presentar peticiones, bajo convención específica que no existe en el sistema interamericano, la Corte E.D.H. ha inadmitido peticiones presentadas por los accionistas que alegan derechos de la sociedad de la que hacen parte. Antes de hacer cualquier analogía, es importante tener en cuenta que las personas jurídicas pueden presentarse como víctimas ante la Corte E.D.H. en virtud del Protocolo al Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (“Protocolo No. 1”), cuyo artículo 1 las hace expresamente adjudicatarias del derecho de propiedad⁸³, cosa que no sucede bajo la Convención Americana⁸⁴. Hecha esta salvedad, podemos observar cómo en *Agrotexim et al. v. Grecia*, a pesar del Protocolo No. 1, la Corte E.D.H. inadmitió la petición de unos accionistas que pretendían perseguir una compensación por los perjuicios sufridos por su sociedad, después de que fuera ésta la que agotara los recursos domésticos correspondientes⁸⁵.

48. En 1983, la sociedad donde los peticionarios eran entonces accionistas agotó los recursos internos correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia de Atenas, en busca de una compensación por expropiación por parte del Estado griego, la ciudad de Atenas y el alcalde de Atenas⁸⁶. La Corte E.D.H. consideró que

⁸² *Banco de Lima v. Perú*, nota 15 *supra*, Considerando ¶ 3.

⁸³ Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, art. 1., 213 U.N.T.S. 262, *entrada en vigor en* Mayo 18, 1954 [“Protocolo No. 1”], *disponible en* http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf (Última visita: mar. 16, 2015). (“Toda persona física o **jurídica** tiene derecho al respeto de sus bienes”). (El énfasis no es original.)

⁸⁴ Convención Americana, nota 5 *supra*, arts. 1(2), 21. (“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos . . . 2. Para los efectos de esta Convención, **persona es todo ser humano**”). (“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda **persona** tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”). (El énfasis no es original.)

⁸⁵ *Agrotexim et al. v. Grecia*, nota 79 *supra*, ¶¶ 16, 64, 65, 71.

⁸⁶ *Id.*, ¶ 16.

los accionistas de una empresa no tienen condición de víctimas ni legitimidad en la causa para presentar peticiones por los daños sufridos por la sociedad en la que tienen acciones⁸⁷. En su razonamiento, la Corte E.D.H. consideró que la mayoría de los sistemas nacionales no habilitan a los accionistas para presentar una demanda en nombre de la sociedad en la que tienen acciones y, por lo tanto, sería irrazonable sustentar una posición diferente al concederles *locus standi* por los daños sufridos por su compañía. La Corte E.D.H. rechazó la posición presentada por la Comisión Europea de Derechos Humanos (“Comisión E.D.H.”), según la cual,

“cuando una violación a los derechos que tiene una empresa bajo el Artículo 1 del Protocolo No. 1 (P1-1) resulta en una depreciación en el valor de sus acciones, existe automáticamente una infracción a los derechos de los accionistas en virtud de ese artículo (P1-1).

“La Corte considera que tal afirmación tiene por objeto establecer un criterio – y en opinión de la Corte uno inaceptable – para concederle a los accionistas *locus standi* para denunciar la violación de los derechos de su empresa bajo el artículo 1 del Protocolo No. 1 (P1-1).

“Es un hecho perfectamente normal en la vida de una sociedad anónima que hayan diferencias de opinión entre sus accionistas o entre sus accionistas y su junta directiva sobre la materialización de una vulneración del derecho al disfrute pacífico de las posesiones de la compañía o sobre la forma más adecuada de reaccionar ante una infracción de este tipo. Tales diferencias de opinión pueden, sin embargo, ser más graves, cuando la compañía está en proceso de liquidación, porque la plenitud de sus activos y la descarga de sus pasivos están destinados principalmente a satisfacer las demandas de los acreedores de una empresa cuya supervivencia resulta imposible por su situación financiera, y sólo como un objetivo secundario está el satisfacer las reclamaciones de los accionistas, entre los cuales se dividen los activos restantes.

“Adoptar la posición de la Comisión [E.D.H.] sería correr el riesgo de crear – en vista de estos intereses contrapuestos – dificultades para determinar quién tiene derecho a acudir a los órganos de Estrasburgo.

“La opinión de la Comisión [E.D.H.] también engendraría considerables problemas relativos a la exigencia del agotamiento de los recursos internos. Se puede suponer que en la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales los accionistas normalmente carecen del derecho de presentar una demanda buscando indemnización por un acto o una omisión que atente contra ‘su’ empresa. Por consiguiente, sería irrazonable exigir que lo hagan antes de quejarse de tal acto u omisión ante las instituciones de la Convención. Tampoco podría, por el contrario, requerírsele a una empresa el agotar los recursos internos en sí, porque los accionistas no están legitimados, por supuesto, para ejercer dichas acciones en nombre de ‘su’ empresa”⁸⁸.

⁸⁷ *Id.*, ¶¶ 64, 65, 71.

⁸⁸ *Id.*, ¶¶ 64, 65. (Traducido por el autor.)

49. Inadmitir peticiones sobre derechos de estructuras corporativas también está en línea con la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, cuya competencia *ratione materiae* comprende el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el “Pacto”)⁸⁹, que también hace parte del *corpus juris gentium* reconocido por la Corte I.D.H⁹⁰. En *Michelle Lamagna v. Australia*, el Comité inadmitió una comunicación presentada por una persona natural, porque además de que el Pacto no protege los derechos de una estructura corporativa y la comunicación se refería a los derechos de la sociedad de la que la autora era accionista, adicionalmente, los recursos internos habían sido agotados por la sociedad en vez de la autora:

“[L]a autora que adquirió la enfermería como empresa está esencialmente reclamando ante el Comité violaciones de derechos de su compañía, que tiene su propia personalidad jurídica. Todos los recursos internos referidos en el presente caso fueron de hecho llevados ante los Tribunales en nombre de la empresa, y no de la autora, además, el autor no ha probado que sus derechos en virtud del Pacto hayan sido violados. En virtud del artículo 1, del Protocolo Facultativo sólo los individuos pueden presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos. Ver la comunicación No. 502/1992, (*Sharif Mohamed v. Barbados*), Decisión de Inadmisibilidad adoptada el 31 de marzo de 1994. El Comité considera que el autor, al alegar violaciones de los derechos de su empresa, los cuales no están protegidos por el Pacto, carece de legitimidad en la causa en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo, respecto de la queja relacionada con su empresa y que ninguna reclamación relacionada con la autora personalmente ha sido fundamentada a efectos del artículo 2 del Protocolo Facultativo”⁹¹.

50. En otro caso, el Comité sostuvo que “[u]na sociedad . . . , como tal, no tiene un legitimidad en la causa por activa”:

“La presente comunicación es presentada en representación de una compañía constituida conforme a las leyes de Trinidad y Tobago. Aunque el abogado ha indicado que el Sr. DC, director general de la compañía, ha sido debidamente ‘autorizado para formular la demanda en nombre de la empresa’, no se indica si y en qué medida sus derechos individuales consagrados en el Pacto han sido violados por los eventos a los que se refiere la comunicación. Conforme al artículo 1 del Protocolo Facultativo, **sólo los individuos pueden presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos. Una sociedad constituida bajo las leyes de un Estado Parte del Protocolo Facultativo, como tal, no tiene un legitimidad en la causa por activa**

⁸⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Suplemento (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, *entrada en vigor en mar.* 23, 1976.

⁹⁰ Opinión Consultiva OC-16/99, nota 67 *supra*, ¶¶ 115, 116.

⁹¹ *Michelle Lamagna v. Australia*, nota 77 *supra*, ¶ 6.2. (Traducido por el autor.)

bajo el artículo 1, independientemente de si sus alegaciones parecen plantear cuestiones relacionadas con el Pacto⁹².

51. Existe, entonces, bajo el derecho internacional, una diferencia entre las estructuras corporativas, por un lado, y los sindicatos y comunidades indígenas y tribales, por otro lado. En las estructuras corporativas, los socios están relevados a un papel secundario y, a veces, terciario o más lejano cuando existen muchas estructuras societarias entre la empresa y una persona natural.⁹³ En cambio, la personería jurídica de los sindicatos de trabajadores y las comunidades indígenas y tribales depende de sus miembros y sólo es reconocida en función del disfrute de los derechos humanos de éstos, creando una relación única y directa entre la organización y los miembros correspondientes⁹⁴. Mientras que la personalidad jurídica de una comunidad indígena o tribal garantiza la vida en integridad personal de cada miembro en función de su territorio ancestral, sin separación alguna de esa estrecha relación;⁹⁵ la personalidad jurídica de una estructura corporativa tiene objetos económicos (no vitales o de identidad), y escinde categóricamente cualquier lazo entre el patrimonio del accionista y la propiedad societaria⁹⁶.

52. Así, con suficiente ilustración sobre las variables arriba anotadas⁹⁷, procedemos a contestar de manera breve cada pregunta por separado:

PREGUNTA	RESPUESTA	AUTORIDADES (en orden de aparición) Caso Ver ¶¶ Supra
“3. ¿Pueden las personas jurídicas acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna y agotar los recursos de la jurisdicción	No, en el caso de las estructuras corporativas.	- <i>Mevopal, S.A. v. Argentina</i> ¶¶ 17, 18, 19.37, 43, 44 - <i>Cantos v. Argentina (Preliminares)</i> ¶ 29, 30...34, 42

⁹² *A newspaper publishing company v. Trinidad y Tobago*, nota 75 *supra*, ¶ 3.2. (El énfasis no es original.) (Traducido por el autor.)

⁹³ *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 8 *supra*, ¶¶ 40-41.

⁹⁴ *Caso Huilca Tecse v. Perú*, nota 68 *supra*, ¶¶ 70, 71, *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*, nota 6 *supra*, ¶¶ 168, 172, 174.

⁹⁵ *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*, nota 6 *supra*, ¶¶ 168, 172, 174.

⁹⁶ *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 8 *supra*, ¶¶ 40-41.

⁹⁷ Véase *supra* ¶ 29.

<p>interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas?”⁹⁸</p>		<p>- <i>Ivcher Bronstein v. Perú</i>, ¶¶ 117(c), 117(d), 117(g), 123, 138.....42 - <i>Barcelona Traction</i>, ¶¶ 40-41, 47.....31, 32, 33, 35 - <i>Michelle Lamagna v. Australia</i> ¶ 6.2..... - <i>Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay</i>, ¶ 27... ..43, 49 ..43, 45</p>
<p>“6. ¿Puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato (persona jurídica), un medio de comunicación (persona jurídica), una organización indígena (persona jurídica), en defensa de sus derechos y/o de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros (personas físicas asociadas o dueñas de la empresa o sociedad), o debe hacerlo cada miembro o socio en su condición de persona física?”⁹⁹</p>	<p>Sí, en el caso de las organizaciones indígenas y tribales y de los sindicatos de trabajadores.</p>	<p>- <i>Pueblo Saramaka v. Surinam</i> ¶¶ 168, 172, 174.....39 - <i>Testigos de Jehová v. Argentina</i> Cons. ¶¶ 1-440 - Convenio OIT No. 87, art. 10.....41 - <i>Huilca Tecse vs. Perú</i> ¶¶ 70, 71.....41</p>
	<p>No, en el caso de las estructuras corporativas, cada persona física que hace parte de dichas estructuras debe agotar los recursos internos disponibles en su propio nombre y acudir a la Comisión en nombre propio, en todo caso, alegando violaciones de los derechos humanos de las mismas personas físicas, mas no violación alguna de cualquier derecho de la estructura corporativa.</p>	<p>- <i>Mevopal, S.A. v. Argentina</i> ¶¶ 17, 18, 19.....37, 43, 44 - <i>Cantos v. Argentina (Preliminares)</i> ¶¶ 29, 30..34, 42 - <i>Barcelona Traction</i>, ¶¶ 40-41, 47.....31, 32, 33, 35 - <i>Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay</i>, ¶ 27.....43, 45 - <i>A newspaper publishing company v. Trinidad y Tobago</i> ¶ 3.2..43, 50</p>
	<p>Sí, en el caso de las organizaciones indígenas y tribales, y de los sindicatos de trabajadores, exclusivamente, cualquiera de estas dos puede agotar los recursos internos y acudir a la Comisión en nombre propio y/o de sus respectivos miembros.</p>	<p>- <i>Pueblo Saramaka v. Surinam</i> ¶¶ 168, 172, 174.....39 - <i>Testigos de Jehová v. Argentina</i> Cons. ¶¶ 1-440 - Convenio OIT No. 87, art. 10.....41 - <i>Huilca Tecse vs. Perú</i> ¶¶ 70, 71.....41</p>

⁹⁸ Solicitud, nota 2 *supra*, p. 5, ¶ 3.

⁹⁹ Solicitud, nota 2 *supra*, p. 5, ¶ 6.

<p>“7. ¿Si una persona jurídica en defensa de sus derechos y de los derechos de sus miembros (personas físicas asociados o socios de la misma), acude a la jurisdicción interna y agota sus procedimientos jurisdiccionales, pueden sus miembros o asociados acudir directamente ante la jurisdicción internacional de la Comisión Interamericana en la defensa de sus derechos como personas físicas afectadas?”¹⁰⁰</p>	<p>No, en el caso de las estructuras corporativas.</p>	<p><i>-Banco de Lima v. Perú</i>, Cons. ¶ 3.....43, 46 <i>-Cantos v. Argentina (Preliminares)</i> ¶ 16.....34, 42 <i>-Agrotexim et al. v. Grecia</i>.....43, 47, 48 <i>-Barcelona Traction</i> ¶¶ 40-41, 47..... 31, 32, 33, 35</p>
<p>“8. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿las personas físicas deben agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en defensa de sus derechos humanos, o pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan?”¹⁰¹</p>	<p>Sí, en el caso de las organizaciones indígenas y tribales, y de los sindicatos de trabajadores, exclusivamente.</p>	<p><i>-Pueblo Saramaka v. Surinam</i> ¶¶ 168, 172, 174.....39 <i>-Testigos de Jehová v. Argentina</i> Cons. ¶¶ 1-440 <i>-Convenio OIT No. 87</i>, art. 10.....41 <i>-Huilca Tecse vs. Perú</i> ¶¶ 70, 71.....41</p>
	<p>En el caso de las estructuras corporativas, las personas físicas que hacen parte de dichas estructuras corporativas deben agotar los recursos internos, en nombre propio, y acudir a la Comisión, también en nombre propio, y, en ningún caso pueden hacerlo las estructuras corporativas en calidad alguna. Las personas físicas miembros de las estructuras corporativas siempre deben referirse a violaciones de los derechos humanos de ellas mismas, las mismas personas físicas, mas no violación alguna de cualquier derecho de la estructura corporativa so pena de inadmisión.</p>	<p><i>-Mevopal, S.A. v. Argentina</i> ¶¶ 17, 18, 19.37, 43, 44 <i>-Cantos v. Argentina (Preliminares)</i> ¶ 29, 30...34, 42 <i>- Ivcher Bronstein v. Perú</i>, ¶¶ 117(c), 117(d), 117(g), 123, 138.....42 <i>-Barcelona Traction</i>, ¶¶ 40-41, 47..... 31, 32, 33, 35 <i>- Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay</i>, ¶ 27.....43, 45 <i>- A newspaper publishing company v. Trinidad y Tobago</i> ¶ 3.2.43, 50</p>
<p>En el caso de las organizaciones indígenas y tribales, y de los sindicatos de trabajadores, exclusivamente, las personas físicas no necesariamente deben agotar los recursos internos directamente; las organizaciones o los sindicatos de trabajadores a los que dichas</p>	<p><i>-Pueblo Saramaka v. Surinam</i> ¶¶ 168, 172, 174.....39 <i>-Testigos de Jehová v. Argentina</i> Cons. ¶¶ 1-440 <i>-Convenio OIT No. 87</i>, art. 10.....41 <i>-Huilca Tecse vs. Perú</i> ¶¶ 70, 71.....41</p>	

¹⁰⁰ Solicitud, nota 2 *supra*, p. 5, ¶ 7.

¹⁰¹ Solicitud, nota 2 *supra*, p. 5, ¶ 8.

	<p>personas físicas pertenecen pueden hacerlo en nombre de ellas.</p>	
--	---	--

**B. Temas Sustantivos
(Preguntas Nos. 1, 2, 4 y 5)**

53. Este es el texto de las preguntas Nos. 1, 2, 4 y 5 de la Solicitud:

“1. ¿El Artículo 1, Párrafo Segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas y excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas?”

“2. ¿El Artículo 1.2 de la Convención, puede proteger también los derechos de personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades?”

“... ”

“4. ¿Qué derechos humanos pueden serle reconocidos a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios?”

“5. En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, ¿tienen las personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la libertad de asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana?”¹⁰²

54. Observamos que las preguntas Nos. 1 y 2 cuestionan ambas si el artículo 1(2) de la Convención cubre o no a personas jurídicas, y sólo se diferencian en que la No. 1 está formulada de manera negativa mientras que la No. 2 está redactada de manera positiva y específica, además, los tipos de personas jurídicas a los que se refiere. Así mismo, observamos que las preguntas Nos. 4 y 5 cuestionan sobre los derechos humanos específicos que supuestamente podrían tener las personas jurídicas bajo los instrumentos del sistema interamericano. Sin embargo, notamos que estas dos preguntas dependen de la respuesta que se dé a las

¹⁰² Solicitud, nota 2 *supra*, p. 5, ¶¶ 1, 2, 4, 5.

preguntas Nos. 1 y 2, de manera que la Corte sólo podrá responderlas si, en efecto, determinara que las personas jurídicas tienen derechos humanos.

55. Recordamos que la Corte tiene la facultad de reformular el alcance de las preguntas que le son presentadas en consulta¹⁰³. En uso de esa facultad, recordamos también que la Corte puede suponer que todas las preguntas se refieren a los tipos indicados en la pregunta No. 6 y, así, evitar incurrir en la problemática que se deriva de englobar a las organizaciones indígenas y los sindicatos de trabajadores en la misma categoría de las estructuras societarias¹⁰⁴. Para esto, la Corte está facultada, entonces, para responder las preguntas diferenciando siempre entre organizaciones indígenas, sindicatos de trabajadores y estructuras societarias.

56. Conscientes de lo anterior, abordaremos primero las preguntas Nos. 1 y 2, conjuntamente, y dependiendo del sentido de la respuesta encontrada para ellas, abordaremos, posteriormente las preguntas Nos. 4 y 5.

57. Las preguntas No. 1 y 2 estarían comprendidas en su totalidad al abordar la cuestión de si el artículo 1(2) de la Convención está restringido a las personas naturales o protege también a personas jurídicas como las organizaciones indígenas y tribales, los sindicatos de trabajadores o las estructuras corporativas.

58. En *Banco de Lima v. Perú*, la Comisión se basó en que el artículo 1(2) de la Convención define “persona” como “ser humano”, para restringir el alcance de la Convención y de paso la competencia *ratione personae* de la Corte a los seres humanos exclusivamente:

“[E]l Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1 (2) proveen que ‘para los propósitos de esta Convención, ‘persona’ significa todo ser humano’, y que por consiguiente, el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas”¹⁰⁵.

59. En *Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay*, la Comisión reiteró el test personal, de si la víctima es un ser humano, como lo expuso en el caso anterior, para

¹⁰³ Véanse *supra* ¶ 24 y *Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal*, nota 16 *supra*, ¶ 43.

¹⁰⁴ Véanse *supra* ¶¶ 17-20.

¹⁰⁵ *Banco de Lima v. Perú*, nota 15 *supra*, Considerando ¶ 1.

inadmitir la petición de una sociedad y sus accionistas, diciendo que las sociedades anónimas están por fuera del concepto de víctima al que se refiere la Convención:

“En el presente caso, la petición ha sido hecha a nombre de Tabacalera Boquerón S.A. y de sus accionistas. En este sentido, conforme a la jurisprudencia ya citada, la Comisión ha señalado que la protección otorgada por el sistema interamericano de derechos humanos se limita sólo a las personas naturales, quedando fuera las personas jurídicas, por lo que Tabacalera Boquerón S.A., como persona jurídica no puede ser una ‘víctima’ de violación de derechos humanos en el sistema interamericano, ya que aquéllas no se encuentran protegidas por la Convención. En este sentido cabría analizar la situación de los titulares de las acciones, en este caso los dueños de la sociedad, quienes también señalan ser víctimas en este caso”¹⁰⁶.

60. Además del test personal, la Comisión aplicó un test adicional para delimitar la aplicación de la Convención y la competencia *ratione materiae* de la Comisión a asuntos sobre derechos humanos, excluyendo áreas como el derecho mercantil, el derecho marcarío y el derecho internacional privado siempre que no exista un derecho humano violado:

“En relación a la competencia de la Comisión en razón a la materia de la petición, la Comisión considera que el presente caso se trata de un procedimiento de naturaleza mercantil, en el cual no se han violado los derechos humanos. Al analizar el fondo del asunto, independiente de la naturaleza de las partes, todos los documentos acompañados llevan a la conclusión que la presente petición se enmarca en el área del derecho internacional privado y de transacciones mercantiles internacionales, en especial del Derecho Marcarío donde no se ha fundado una violación a los derechos humanos de personas naturales, motivo por el cual la materia objeto de la denuncia no se encuentra dentro del área de competencia de la Comisión, conforme a la Convención y al Reglamento de la misma”¹⁰⁷.

61. En *Mevopal, S.A. v. Argentina*, la Comisión también se basó en la definición de “persona” consagrada por el artículo 1 de la Convención, para inadmitir la petición presentada por una empresa que alegaba la violación de los derechos a las garantías judiciales y de propiedad. La Comisión se apoyó también en el preámbulo de la Convención que se refiere al “ser humano” y a “los atributos de la persona humana”¹⁰⁸:

“[L]a Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas

¹⁰⁶ *Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay*, nota 15 *supra*, ¶ 27.

¹⁰⁷ *Id.*, ¶ 29.

¹⁰⁸ *Mevopal, S.A. v. Argentina*, nota 15 *supra*, ¶¶ 1, 17.

jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase ‘persona es todo ser humano’ con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre ‘tienen como fundamento los atributos de la persona humana’ y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona ‘realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria’¹⁰⁹.

62. Recordamos, adicionalmente, que la Comisión aceptó que las personas jurídicas de derecho privado son entidades no gubernamentales que pueden presentarse como peticionarias bajo el artículo 44 de la Convención, pero en ningún caso pueden ser consideradas víctimas, calidad ésta que sólo se predica de las personas naturales que ostentan derechos humanos:

“En el sistema de peticiones individuales, la Comisión tiene competencia activa cuando ‘cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización’, presenta una denuncia o queja según lo previsto en el artículo 44. En esta petición, MEVOPAL, S.A. se presentó a la Comisión como persona jurídica de carácter privado, legalmente establecida y con capacidad jurídica para actuar en el Estado de Argentina. La Comisión considera que las ‘personas jurídicas de carácter privado’ pueden asimilarse a la noción de ‘entidad no gubernamental legalmente reconocida’ por el Estado de Argentina. En consecuencia, la Comisión estima que es competente para conocer una petición presentada por MEVOPAL, S.A.

“En tercer lugar, la Comisión nota que MEVOPAL, S.A. se presenta como víctima al alegar la violación de sus derechos por parte del Estado de Argentina. Al respecto, es necesario precisar que las nociones de peticionario y víctima son diferentes en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 26 del Reglamento de la Comisión, correlativo al artículo 44 de la Convención, establece que el peticionario puede presentar a la Comisión una petición ‘en su propio nombre’ -confundiéndose con la persona de la víctima-, o ‘en el de terceras personas’--siendo un tercero con relación a la víctima y sin que necesariamente medie entre ellos alguna relación personal. En esta petición, la persona de la peticionaria se confunde con la de la víctima”¹¹⁰.

63. Es decir, en el sistema interamericano una entidad de derecho privado podría presentar una petición si y sólo si lo hace en nombre de un ser humano cuyos derechos humanos hubieren sido violados, caso en el cual la entidad actúa como

¹⁰⁹ *Id.*, ¶ 17.

¹¹⁰ *Id.*, ¶¶ 12, 13.

“peticionaria”, pero ésta por sí sola no es la titular del derecho de postulación, sino la “víctima” humana¹¹¹. Esa es la diferencia entre peticionario y víctima.

64. Ahora bien, no es suficiente decir que simplemente porque las entidades de derecho privado puedan ser peticionarias deban ser ahora acreedoras de derechos humanos. Esto equivaldría a dejar que conceptos determinen cuestiones jurídicas sin razonamiento alguno, como ya de antaño advertía otro publicista de derecho internacional¹¹²:

“No le corresponde al [concepto de] personalidad jurídica determinar conclusiones. Insistir que porque se decidió que una corporación es una persona jurídica para algunos propósitos debe . . . ser una persona jurídica para todos los propósitos . . . es hacer de . . . la personalidad corporativa . . . un imperativo en vez de una ayuda, y decidir problemas jurídicos con base en consideraciones irrelevantes sin indagar en el fondo de los mismos. Los problemas jurídicos no giran . . . alrededor de un nombre”.

Al contrario de lo que parece pretender la Solicitud, las preguntas que hoy nos ocupan no pueden ser respondidas con analogías infundadas entre las personas naturales y las personas jurídicas.

65. Por la misma razón, sería una analogía vacía y falaz el decir que simplemente porque la Corte E.D.H. admite casos de corporaciones el sistema interamericano también deba hacerlo. Si bien el sistema europeo a veces admite casos de estructuras corporativas, esto se debe a que dos de sus textos convencionales hacen algo que no puede encontrarse en tratado alguno del sistema interamericano.

66. Primero, el artículo 34 de la Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (la “Convención Europea”) incluye dentro de su definición de víctima a las organizaciones no gubernamentales, sin hacer diferencia alguna entre víctimas y peticionarios¹¹³, mientras que la Convención

¹¹¹ *Id.*, ¶¶ 12, 13.

¹¹² Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, nota 13 *supra*, art. 38(1)(d).

¹¹³ Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, *entrada en vigor en sept. 3, 1953, enmendado por* Protocolos Nos. 3, 5, 8, y 11 *cuya entrada en vigor fue en sept. 21, 1970, dic. 20, 1971, ene. 1, 1990, y nov. 1, 1998, respectivamente, disponible en* http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf (Última visita: ene. 16, 2015). (“El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no

Americana simplemente les reconoce a las organizaciones no gubernamentales el papel de peticionarios, mas no de víctimas, que es diametralmente distinto¹¹⁴. Segundo, el Protocolo No. 1 incluye expresamente a las personas jurídicas como beneficiarias del derecho de propiedad¹¹⁵, mientras que la Convención Americana solamente reconoce este derecho a los seres humanos. “[P]or consiguiente, el sistema de protección de los derechos humanos **en este hemisferio** se limita a la protección de personas naturales y **no incluye personas jurídicas**”¹¹⁶.

67. Ante la ausencia de manifestación alguna de consentimiento por parte de los Estados del sistema interamericano para resolver en esta Ilustre Corte casos de personas jurídicas en calidad víctimas o bien beneficiarias del derecho de propiedad, ningún Estado puede ser obligado a reconocerles esa calidad en este hemisferio. En el caso *Eastern Carelia*, la Corte Permanente Internacional de Justicia sostuvo que, bajo el principio de independencia de los estados, “ningún Estado puede, sin su consentimiento, ser obligado a someter sus controversias con otros Estados, ya sea a la mediación o al arbitraje, o cualquier otro tipo de arreglo pacífico”¹¹⁷. Este principio del consentimiento de los Estados posteriormente se aplicaría en las jurisdicciones que resuelven disputas entre individuos y Estados, como el sistema interamericano. Dicho consentimiento existe en el sistema europeo de derechos humanos, mediante los artículos citados de la Convención Europea y el

gubernamental o grupo de particulares **que se considere víctima** de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos”). (El énfasis no es original.)

¹¹⁴ Véase Convención Americana, nota 5 *supra*, art. 44. (“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede **presentar a la Comisión peticiones** que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”) (El énfasis no es original.) Véase también *Mevopal, S.A. v. Argentina*, nota 15 *supra*, ¶ 13. (“[L]as nociones de peticionario y víctima son diferentes en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 26 del Reglamento de la Comisión, correlativo al artículo 44 de la Convención, establece que el peticionario puede presentar a la Comisión una petición ‘en su propio nombre’ --confundiéndose con la persona de la víctima--, o ‘en el de terceras personas’-- siendo un tercero con relación a la víctima y sin que necesariamente medie entre ellos alguna relación personal”).

¹¹⁵ Protocolo No. 1, nota 83 *supra*, art. 1 (“Toda persona física o **jurídica** tiene derecho al respeto de sus bienes”). (El énfasis no es original.)

¹¹⁶ *Banco de Lima v. Perú*, nota 15 *supra*, Considerando ¶ 1. (El énfasis no es original.)

¹¹⁷ *Eastern Carelia* case, Series B, No. 5 (Permanent Court of International Justice), p. 27. (Traducido por el autor.)

Protocolo No. 1, y, por ende, pueden encontrarse allí casos de personas jurídicas. Sin embargo, dicho consentimiento no existe en el sistema interamericano y, por lo tanto, los Estados de la Organización de Estados Americanos (la “O.E.A.”) no pueden ser sometidos contenciosamente a reconocerles a las personas jurídicas una calidad equivalente a la de ser humano.

68. Cosa diferente es que un acto u omisión estatal que afecte a una persona jurídica también termine afectando directa y simultáneamente los derechos humanos de las personas físicas que componen esa persona jurídica y que eso suceda por la ausencia de una barrera que divida el patrimonio de ambas.

- (i)(a) Por ejemplo, las comunidades indígenas sufrirían afectaciones directas a sus derechos humanos si fueran desposeídas de sus territorios ancestrales y no pudieran habitarlos.
- (i)(b) En cambio, si a una corporación se le expropiara una propiedad, sus accionistas podrían, si acaso, ver una desvaloración en sus acciones, mas no un perjuicio directo en derecho alguno, mucho menos en un derecho humano.
- (ii)(a) Ahora, cuando un líder sindical es asesinado o simplemente despedido por su activismo, los trabajadores y el sindicato pierden un representante y además son amedrentados y disuadidos de ejercer su derecho de libertad de asociación.
- (ii)(b) En contraste, los accionistas no son necesariamente afectados por lo que le pasa a la estructura corporativa o a sus órganos de administración, por la sencilla razón que, en muchos casos, ellos no son seres humanos, sino que otras sociedades pueden ser accionistas y, en todo caso, el velo corporativo no permite identificarlos para verificar que sean seres humanos. De cualquier forma, los accionistas no ven afectado derecho alguno de libre asociación pues, en la mayoría de casos, su confluencia no se materializa más que en títulos accionarios y no en reunión diferente que la asamblea general de accionistas, a la que muchas veces actúan por medio de apoderado.

69. Hecha esta aclaración, entraremos a abordar las preguntas No. 4 y 5 de la Solicitud en tres situaciones diferentes, a saber: los miembros de organizaciones indígenas y tribales, los trabajadores miembros de un sindicato y los accionistas miembros de estructuras corporativas, incluyendo a los medios de comunicación.

70. La pregunta No. 4 cuestiona qué derechos humanos pueden ser reconocidos a las personas jurídicas bajo los instrumentos del sistema interamericano y la No. 5 indaga si ellas tienen derecho a la libertad de asociación, intimidad y vida privada, libertad de expresión, propiedad privada, garantías judiciales, debido proceso, igualdad y no discriminación bajo la Convención. Al responder la pregunta No. 4 la Corte habrá respondido también la No. 5, que está subsumida en la anterior; de manera que las abordaremos conjuntamente.

71. Sería absurdo y violatorio de la Convención el negarle a una organización indígena o tribal los derechos que la Corte ya les ha reconocido a tales pueblos so pretexto que la organización goza de personalidad jurídica. Para empezar, los pueblos indígenas y sus miembros, indistintamente, han sido reconocidos por esta Ilustre Corte como beneficiarios de derechos humanos¹¹⁸. La razón por la cual las comunidades indígenas deciden organizarse y obtener una personalidad jurídica es el hacerse a diferentes derechos que las leyes domésticas no les reconocerían de otra forma, específicamente, los derechos de propiedad sobre sus territorios ancestrales y de protección judicial sobre dicha propiedad¹¹⁹. Al proteger su propiedad, los indígenas protegen derechos que tienen al actuar en dos calidades distintas, incluyentes y armónicas: sus derechos a la vida e integridad personal, en tanto que seres humanos, pero también sus derechos en tanto que miembros de la organización cuya personalidad es reconocida para salvaguardar “sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho

¹¹⁸ Véanse, e.g., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, nota 6 supra, ¶¶ 149, 151, 154, 155; *Caso Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala*, nota 6 supra, ¶ 85; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, nota 6 supra, ¶¶ 124, 131; *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*, nota 6 supra, ¶¶ 80-84, 87-97.

¹¹⁹ Véase, e.g., *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*, nota 6 supra, ¶ 167.

consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores”¹²⁰. Sin embargo, esto no quiere decir que la organización indígena o tribal adquiriera exclusivamente la propiedad de los territorios ancestrales ni mucho menos. Todo lo contrario, los indígenas “ejercen ciertos derechos, como el derecho a la propiedad, en una manera colectiva distintiva”¹²¹. Por lo tanto, en vista de la confluencia o confusión entre las organizaciones indígenas y sus miembros, dichas organizaciones pueden ser consideradas víctimas de violaciones de derechos humanos.

72. Así pues, en razón a dicha confluencia o confusión, los derechos humanos que podrían ser y de hecho son reconocidos a las organizaciones indígenas y tribales son los mismos pueden reconocérseles y de hecho son reconocidos a sus miembros. Como hemos explicado, al reconocerles su calidad de víctimas, esta Corte ha permitido que las comunidades indígenas y tribales vindiquen su derecho de propiedad colectiva sobre sus territorios ancestrales¹²² y, de esta forma, “sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores”¹²³. Por ello, la protección del sistema interamericano puede extenderse por conexidad otros derechos humanos, incluyendo, de manera enunciativa mas no taxativa, derechos humanos tan variados como el derecho a la personalidad jurídica¹²⁴, el derecho a la salud¹²⁵, derechos económicos y sociales¹²⁶, el derecho a la identidad cultural y la libertad

¹²⁰ Véase, e.g., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, nota 6 *supra*, ¶ 154.

¹²¹ *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*, nota 6 *supra*, ¶ 164. Véase también *id.*, ¶¶ 80-84, 87-97.

¹²² Véanse, e.g., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, nota 6 *supra*, ¶¶ 149, 151, 154, 155; *Caso Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala*, nota 6 *supra*, ¶ 85; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, nota 6 *supra*, ¶¶ 124, 131; *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*, nota 6 *supra*, ¶¶ 80-84, 87-97; *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo v. Belice*, nota 6 *supra*, ¶ 113.

¹²³ Véase, e.g., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, nota 6 *supra*, ¶ 154.

¹²⁴ Véase, e.g., *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*, nota 6 *supra*, ¶¶ 168, 172, 174.

¹²⁵ Véanse, e.g., *Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, nota 6 *supra*, ¶ 168; *id.* ¶ 166 citando *Observación General 14*, ¶ 27 (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

¹²⁶ Véanse, e.g., *Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, nota 6 *supra*, ¶ 167; *id.* ¶ 166 citando *Observación General 14*, nota 125 *supra*, ¶ 27.

religiosa¹²⁷, derechos laborales¹²⁸, derecho a la libre determinación¹²⁹ y derecho a la integridad psíquica y moral¹³⁰.

73. Así mismo, existen escenarios en que un mismo evento puede violar derechos de un sindicato de trabajadores y también de sus miembros. En *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz v. Perú*, esta Ilustre Corte indicó que un ambiente de violencia y ejecuciones sumarias de líderes sindicales podría afectar tanto a los sindicalistas individualmente como también al sindicato colectivamente, puesto que dicho ambiente “podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses” y, así mismo, “constituye un obstáculo grave para el ejercicio de los derechos sindicales”¹³¹. Incluso, “la no investigación de dichos hechos tiene un efecto amedrentador que impide el ejercicio libre de los derechos sindicales”¹³². Los trabajadores tienen unos derechos en su calidad de seres humanos, como el derecho a la vida, integridad personal, igualdad, entre otros, pero también tienen otros derechos en su calidad de miembros de un sindicato. En casos como el amedrentamiento por la persecución y homicidio de líderes sindicales, tanto los sindicalistas afectados como la agrupación en general pueden considerarse víctimas de violaciones de derechos humanos bajo los instrumentos del sistema interamericano. A manera de ejemplo, podemos enunciar algunos derechos que pueden ser reconocidos a la colectividad detrás del sindicato, a saber: derecho a la

¹²⁷ Véanse, e.g., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay*, nota 63 *supra*, ¶¶ 73-75; *Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, nota 6 *supra*, ¶ 216; *Comunidad Indígena Xákmok Kásek v. Paraguay*, Sentencia, Ser. C No. 214, ¶¶ 171-182, 261-263 (Corte I.D.H., ago. 24 2010); *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo v. Belice*, nota 6 *supra*, ¶ 155.

¹²⁸ Véase, e.g., *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L/VII.110, Doc. 52, ¶¶ 35, 37, 40 (Comisión I.D.H., mar. 9 de 2001); *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, ¶¶ 257-268, 297, Recomendación 8 (Comisión I.D.H., jun. 28, 2007).

¹²⁹ Véase, e.g., *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*, nota 6 *supra*, ¶ 93.

¹³⁰ *Comunidad Indígena Xákmok Kásek v. Paraguay*, nota 127 *supra*, ¶ 244.

¹³¹ *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz v. Perú*, Ser. C No. 167, ¶ 146 (Corte I.D.H., jul. 10, 2007) citando *Caso Huilca Tecse v. Perú*, nota 68 *supra*, ¶ 77 e Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, número 278 respecto del Perú, ¶ 237 (Vol. LXXIV, 1991, Serie B, núm. 2).

¹³² *Id.*, ¶ 146.

personalidad jurídica¹³³, libertad de asociación¹³⁴ y la autonomía resultante de ésta con respecto a “la formación de sindicatos, la administración de los mismos, la admisión y exclusión de los asociados, la remoción de los miembros directivos y hasta el procedimiento para reformar los estatutos”¹³⁵.

74. En cambio, en razón de la separación patrimonial entre las estructuras corporativas y sus miembros, los actos u omisiones estatales solamente habrán de generarle perjuicios indemnizables a la estructura. Si bien los intereses de los accionistas pueden verse afectados cuando un derecho de la estructura corporativa es violado, en *Barcelona Traction*, la Corte Internacional de Justicia explicó que los intereses de ambos están separados y que es sólo la estructura, cuyo derecho fue violado, la que puede reclamar indemnización:

“A pesar de la personalidad jurídica propia, un daño hecho a la compañía frecuentemente causa afectaciones a sus accionistas. Pero el mero hecho de que una afectación sea recibida tanto por la empresa como por los accionistas no implica que ambos tengan derecho a reclamar una indemnización. Por lo tanto ninguna conclusión puede ser extraída del hecho que el mismo evento causó afectaciones simultáneamente varias personas físicas o jurídicas. **Los acreedores no tienen ningún derecho a reclamar una indemnización a una [tercera] persona que, por incumplirle al deudor de aquellas, les afecte. En tales casos, sin duda, los intereses de los agraviados se ven afectados, pero no sus derechos. Por lo tanto siempre que los intereses de un accionista son afectados por un acto realizado a la empresa, es esta última la que debe buscar instituir la acción apropiada; pues aunque dos entidades distintas puedan sufrir del mismo incumplimiento, es sólo una entidad cuyos derechos han sido violados.** . . . Por lo tanto los intereses de los accionistas son tanto separables y de hecho separados de los de la empresa, por lo que la posibilidad de que diverjan no puede ser negada.

“También se ha afirmado que las medidas denunciadas, aunque tomadas con respecto a *Barcelona Traction* y provocando daños directos, constituía un acto ilícito frente a Bélgica, ya que también causaron daños, aunque

¹³³ Véase, e.g., *Informe Anual 1979-1980*, OEA/Ser.L/V/II.50 doc. 13 rev.1, B. Paraguay, p. 109, 9 (Paraguay) (Comisión I.D.H., oct. 2, 1980), disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/79.80sp/indice.htm> (Última visita: mar. 16, 2015).

¹³⁴ Véanse, e.g., *Gómez López v. Guatemala*, Informe No. 29/96, ¶¶ 94-95 (oct. 16, 1996), disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala11303.htm> (Última visita: mar. 16, 2015); *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz v. Perú*, nota 94 *supra*, ¶ 146 citando *Caso Huilca Tecse v. Perú*, nota 68 *supra*, ¶ 77 e Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, nota 131 *supra*, ¶ 237.

¹³⁵ Véanse, e.g., *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, p. 86, ¶ c) (Comisión I.D.H., 1987); *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba* p. 159, ¶¶ 52-53 (Comisión I.D.H., 1983).

indirectamente, a los accionistas belgas de Barcelona Traction. De nuevo, esto es simplemente una manera diferente de presentar la distinción entre la lesión respecto de un derecho y lesión a un interés simple. Pero, como lo ha señalado la Corte, la evidencia de que una afectación fue sufrida no justifica ipso facto una reclamación diplomática. Las personas sufren daños o perjuicios generalmente de circunstancias variadas. Esto en sí mismo no implica la obligación de reparar. **Únicamente un derecho violado, mas no un mero interés afectado, genera responsabilidad, por lo que un acto dirigido contra los derechos de la compañía y que viola tales derechos solamente no implica responsabilidad frente a los accionistas, aun si sus intereses se ven afectados**¹³⁶.

75. Así las cosas, aun asumiendo que los accionistas de una estructura corporativa son personas físicas (cuando no son otras empresas), un daño sufrido por la estructura no tiene la virtualidad de violar derechos de dichas personas físicas, pues el perjuicio no llega más allá del patrimonio de la estructura. Una acción u omisión estatal que genere un perjuicio a una estructura corporativa no viola derecho alguno, ni humano ni patrimonial, a los accionistas, ni tampoco les genera indemnización alguna¹³⁷. Esta posición fue reiterada en *Agrotexim et al. v. Grecia* por la Corte E.D.H¹³⁸.

76. En suma, una violación a un derecho patrimonial de una estructura corporativa no podrá, en ningún caso, configurar una violación a derecho alguno de sus accionistas, en razón de la presencia de un velo corporativo que separa a la corporación y sus dueños. En tanto que esa ficción jurídica es inexistente en los sindicatos y en las organizaciones indígenas o tribales, sus miembros comparten derechos humanos que les son violados cuando la persona jurídica que los reúne es objeto de una vulneración por parte del Estado. Los accionistas, en cambio, sólo sufren una afectación a su interés de que la empresa tenga utilidades, mas no una violación a derecho alguno cuando el patrimonio social sufre algún detrimento: “los intereses de los agraviados se ven afectados, pero no sus derechos”¹³⁹.

¹³⁶ *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 8 *supra*, ¶¶ 44, 45, 46. (El énfasis no es original.) (Traducido por el autor.)

¹³⁷ *Id.*, ¶¶ 44, 45, 46.

¹³⁸ *Agrotexim et al. v. Grecia*, nota 79 *supra*, ¶¶ 16, 64, 65, 71.

¹³⁹ *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 8 *supra*, ¶ 44.

77. Abordados los temas propuestos por las Preguntas No. 1, 2, 4 y 5, resumiremos las respuestas a continuación:

PREGUNTA	RESPUESTA	AUTORIDADES (En orden de aparición) Caso Ver ¶¶ Supra
<p>“1. ¿El Artículo 1, Párrafo Segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas y excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas?”¹⁴⁰</p>	<p>Sí, en el caso de las estructuras corporativas, éstas se encuentran excluidas de la definición de “persona” o “ser humano” del artículo 1(2) de la Convención y, además, tienen un velo corporativo que priva a sus accionistas de sufrir un perjuicio indemnizable por violación cualquiera a los derechos de la estructura.</p>	<p>-Convención Americana, arts. 1, 44.....59, 62, 63 -<i>Banco de Lima v. Perú</i>, Cons. ¶ 1.....58, 66 -<i>Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay</i>, ¶¶ 27, 29.....59, 60 -<i>Caso Eastern Carelia</i>, p. 27.....67 -<i>Barcelona Traction</i> ¶¶ 44, 45, 46.....74, 75 -<i>Agrotexim et al. v. Grecia</i>, ¶¶ 16, 64, 65, 71.....75</p>
	<p>No, sin embargo, en el caso de los sindicatos de trabajadores y las organizaciones indígenas o tribales, cuya personería jurídica tiene el único efecto de garantizar los derechos humanos ya reconocidos a sus miembros. Cada uno de los indígenas y trabajadores ostenta una doble calidad, como indígena o trabajador en tanto individuo, así como miembro de una organización, lo que lo hace acreedor de derechos humanos de la colectividad de indígenas o trabajadores cuya personería grupal es reconocida junto con los derechos humanos del grupo.</p>	<p>-Convención Americana, arts. 1, 44.....59, 62, 63 -<i>Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua</i>, ¶¶ 149, 151, 154, 155.....71, 72 - <i>Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala</i>, ¶ 85.....71, 72 -<i>Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay</i>, ¶¶ 124, 131.....71, 72 -<i>Pueblo Saramaka v. Surinam</i>, ¶¶ 80-84, 87-97.....71, 72 -<i>Cantoral Huamaní y García Santa Cruz v. Perú</i>, ¶ 146.....73</p>
<p>“2. ¿El Artículo 1.2 de la Convención, puede proteger también los derechos de personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por</p>	<p>No, en el caso de las estructuras corporativas, éstas se encuentran excluidas de la definición de “persona” o “ser humano” del artículo 1(2) de la Convención y, además, tienen un velo corporativo que priva a</p>	<p>-Convención Americana, arts. 1, 44.....59, 62, 63 -<i>Banco de Lima v. Perú</i>, Cons. ¶ 1.....58, 66 -<i>Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay</i>, ¶¶ 27,</p>

¹⁴⁰ Solicitud, nota 2 *supra*, p. 5, ¶ 1.

personas físicas asociadas a esas entidades?" ¹⁴¹	sus accionistas de sufrir un perjuicio indemnizable por violación cualquiera a los derechos de la estructura.	29.....59, 60 -Caso <i>Eastern Carelia</i> , p. 27.....67 - <i>Barcelona Traction</i> ¶¶ 44, 45, 46.....74, 75 - <i>Agrotexim et al. v. Grecia</i> , ¶¶ 16, 64, 65, 71.....75
	Sin embargo, en el caso de los sindicatos de trabajadores y las organizaciones indígenas o tribales, cuya personería jurídica tiene el único efecto de garantizar los derechos humanos ya reconocidos a sus miembros. Cada uno de los indígenas y trabajadores ostenta una doble calidad, como indígena o trabajador en tanto individuo, así como miembro de una organización, lo que lo hace acreedor de derechos humanos de la colectividad de indígenas o trabajadores cuya personería grupal es reconocida junto con los derechos humanos del grupo.	-Convención Americana, arts. 1, 44.....59, 62, 63 - <i>Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua</i> , ¶¶ 149, 151, 154, 155.....71, 72 - <i>Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala</i> , ¶ 85.....71, 72 - <i>Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay</i> , ¶¶ 124, 131.....71, 72 - <i>Pueblo Saramaka v. Surinam</i> , ¶¶ 80-84, 87-97.....71, 72 - <i>Cantoral Huamaní y García Santa Cruz v. Perú</i> , ¶ 146.....73
“4. ¿Qué derechos humanos pueden serle reconocidos a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios?” ¹⁴²	Ninguno, en el caso de las estructuras corporativas, por las razones expuestas en las respuestas a las preguntas Nos. 1 y 2.	-Convención Americana, arts. 1, 44.....59, 62, 63 - <i>Banco de Lima v. Perú</i> , Cons. ¶ 1.....58, 66 - <i>Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay</i> , ¶¶ 27, 29.....59, 60 -Caso <i>Eastern Carelia</i> , p. 27.....67 - <i>Barcelona Traction</i> ¶¶ 44, 45, 46.....74, 75 - <i>Agrotexim et al. v. Grecia</i> , ¶¶ 16, 64, 65, 71.....75
	Sin embargo, solamente las organizaciones indígenas y tribales, y los sindicatos de trabajadores pueden vindicar violaciones de derechos humanos. Las organizaciones indígenas y tribales tienen, por ejemplo, el derecho de propiedad colectiva sobre sus	- <i>Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua</i> , ¶¶ 149, 151, 154, 155.....72 - <i>Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala</i> , ¶72 85..... - <i>Comunidad Indígena</i>

¹⁴¹ Solicitud, nota 2 *supra*, p. 5, ¶ 2.

¹⁴² Solicitud, nota 2 *supra*, p. 5, ¶ 4.

	<p>territorios ancestrales, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la salud, derechos económicos y sociales, el derecho a la identidad cultural y la libertad religiosa, derechos laborales, derecho a la libre determinación y derecho a la integridad psíquica y moral. A manera de ejemplo, algunos derechos que pueden ser reconocidos a la colectividad detrás del sindicato son el derecho a la personalidad jurídica, libertad de asociación y la autonomía resultante de ésta.</p>	<p><i>Yakye Axa vs. Paraguay</i>, ¶¶ 124, 131, 154, 166, 167,72 168, 216.....</p> <p><i>-Pueblo Saramaka vs. Surinam</i>, ¶¶ 80-84,72 87-97, 168, 172, 174....</p> <p><i>-Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo v. Belice</i>, ¶ 113, 155.....</p> <p><i>-Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay</i>, ¶¶ 73-75....</p> <p><i>-Comunidad Indígena Xákmok Kásek v. Paraguay</i>, ¶¶ 171-182,72 244, 261-263.....</p> <p><i>-Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay</i>, ¶¶ 35, 37,72 40.....</p> <p><i>- Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia</i>, ¶¶ 257-268, 297, Rec. 8.....72</p> <p><i>-Informe Anual 1979-1980</i>, p. 109.....73</p> <p><i>-Gómez López v. Guatemala</i>, ¶¶ 94-95... ..73</p> <p><i>-Cantoral Huamaní y García Santa Cruz v. Perú</i>, ¶ 146.....73</p> <p><i>-Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay</i>, p. 86, ¶ c).... ..73</p> <p><i>-Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba</i> p. 159, ¶¶ 52-53.73</p>
--	---	---

<p>“5. En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, ¿tienen las personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la libertad de asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana?”¹⁴³</p>	<p><i>Id.</i></p>	<p><i>Id.</i></p>
--	-------------------	-------------------

78. Visto lo anterior, esta Ilustre Corte podrá concluir que las estructuras corporativas son una mera ficción cuya personalidad jurídica es otorgada por razones diametralmente distintas a aquellas que fundamentan la personalidad jurídica de los sindicatos de trabajadores y de las organizaciones indígenas y tribales. La Corte podrá encontrar en esa distinción razones suficientes para abstenerse de responder las preguntas de la Solicitud, pues, de hacerlo, la Corte podría desvirtuar su propia jurisdicción contenciosa y/o menoscabar derechos de eventuales víctimas¹⁴⁴. Al responder de manera negativa y generalizada la cuestión de si las personas jurídicas tienen derechos humanos, podrían demeritarse los derechos humanos de los sindicatos y los pueblos indígenas y tribales. Igualmente, al responder dicha cuestión de manera afirmativa, la Corte podría otorgar de manera injusta derechos humanos a las estructuras corporativas, cuando éstas no son seres humanos. Esto tiene connotaciones e implicaciones peligrosas e indeseadas, ya que una estructura corporativa se aprovecharía del sistema interamericano para que se le adjudiquen derechos a su favor y, en algunos casos,

¹⁴³ Solicitud, nota 2 *supra*, p. 5, ¶ 5.

¹⁴⁴ Opinión Consultiva OC-1/82, nota 11 *supra*, ¶ 31.

de manera desfavorable para los sindicatos de trabajadores y los pueblos indígenas y tribales.

79. Sin embargo, si la Corte decidiera responder las preguntas de la Solicitud, podrá encontrar que los sindicatos de trabajadores y las organizaciones indígenas y tribales tienen derechos adjetivos y sustantivos en el sistema interamericano de derechos humanos de los que carecen las estructuras corporativas. En cuanto a los aspectos adjetivos, los sindicatos de trabajadores y las organizaciones indígenas y tribales pueden agotar los recursos internos correspondientes, sea a nombre propio, a nombre de sus miembros o en ambas calidades. Así mismo, en cuanto a los aspectos sustantivos, estas organizaciones tienen una serie de derechos humanos que se derivan bien de su derecho a la libertad de asociación, en calidad de seres humanos, en general¹⁴⁵ o bien de sus derechos colectivos, en calidad de sindicatos o pueblos indígenas y tribales¹⁴⁶.

80. Por lo tanto, si bien los Estados partes de la Convención Americana y del Protocolo de San Salvador están obligados a promover y proteger la personería jurídica de los sindicatos y las organizaciones indígenas y tribales, así como los derechos humanos de tales organizaciones y de sus miembros, no sucede lo mismo con las estructuras corporativas. No existe costumbre o tratado alguno que obligue a los Estados miembros de la O.E.A. a tratar a una estructura corporativa como si fuera un ser humano, ni tampoco existe instrumento alguno mediante el cual alguno de esos Estados hubiere manifestado consentimiento alguno para resolver en el sistema interamericano disputas sobre los supuestos derechos humanos de esas estructuras corporativas, derechos de los que carecen a todas luces.

¹⁴⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo, nota 5 *supra*, arts. 15, 16.

¹⁴⁶ Véanse, *e.g.*, Protocolo de San Salvador, nota 7 *supra*, art. 8 y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, Ser. C No. 79, ¶¶ 149, 151, 154, 155, (Corte I.D.H., ago. 31, 2001); *Caso Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala*, Ser. C No. 116, ¶ 85 (Corte I.D.H., nov. 19, 2004); *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, Ser. C No. 125, ¶¶ 124, 131 (Corte I.D.H., jun. 17, 2005); *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*, nota 6 *supra*, ¶¶ 80-84, 87-97; *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo v. Belice*, Caso No. 12.053, Informe No. 40/04, ¶ 155 (Comisión I.D.H., oct. 12, 2004).

81. En conclusión, **somos de la opinión** que la Solicitud es inadmisibile, en tanto que al responder las preguntas en ella planteadas, la Corte podría coartar su propia jurisdicción contenciosa en futuros casos o incluso socavar los derechos de eventuales víctimas de derechos humanos.

82. Subsidiariamente, **somos de la opinión** que, de abordarse el fondo de la Solicitud, las entidades corporativas carecen de *locus standi* y de derechos humanos, por el velo corporativo existente entre ellas y sus miembros; en cambio, a falta de dicho velo en el caso de los sindicatos de trabajadores y las organizaciones indígenas y tribales, ellos sí están legitimadas para actuar como víctimas al agotar los recursos internos correspondientes y acudir ante la Comisión.

83. Así mismo, **somos de la opinión** que las organizaciones indígenas y tribales tienen, por ejemplo, el derecho de propiedad colectiva sobre sus territorios ancestrales, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la salud, derechos económicos y sociales, el derecho a la identidad cultural y la libertad religiosa, derechos laborales, derecho a la libre determinación y derecho a la integridad psíquica y moral. A manera de ejemplo, algunos derechos que pueden ser reconocidos a la colectividad detrás del sindicato de trabajadores son el derecho a la personalidad jurídica, libertad de asociación y la autonomía resultante de ésta.

Cordialmente, con todo respeto,



Marissa Vahlsing
EarthRights International

Abogada, Staff Attorney
marissa@earthrights.org
1612 K Street, NW Suite 401
Washington, DC 20006
Tel. (202) 466-5188



Juan Pablo Calderón-Meza
Abogado

EarthRights International,
Cooperating Attorney
jpcalderon@nlaw.northwestern.edu
Km 1,5 vía Cajica-Hato Grande, C. 27
Cajicá, Colombia.

Tel: (+57) 310-6968537



Marco Simons

EarthRights International

Director Legal

marco@earthrights.org

1612 K Street, NW Suite 401

Washington, DC 20006

Tel. (202) 466-5188



Marie Soveroski

EarthRights International

Managing Director

marie@earthrights.org

1612 K Street, NW Suite 401

Washington, DC 20006

Tel. (202) 466-5188